

SEGUNDA SECCION
PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO mediante el cual se modifica integralmente el Reglamento Orgánico de Sociedad Hipotecaria Federal, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ACUERDO 11/2015

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA INTEGRALMENTE EL REGLAMENTO ORGÁNICO DE SOCIEDAD HIPOTECARIA FEDERAL, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO

LUIS VIDEGARAY CASO, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 31, fracciones VII y XXXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 30, segundo y último párrafos y 38, primer párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 6o., fracción XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que el H. Congreso de la Unión, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de octubre de 2001, expidió la Ley Orgánica de Sociedad Hipotecaria Federal.

Que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público expidió el Reglamento Orgánico de Sociedad Hipotecaria Federal, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de abril de 2002 y reformado mediante Acuerdos publicados en el mismo medio oficial los días 24 de enero de 2005 y 7 de enero de 2011.

Que el Ejecutivo Federal expidió el DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014, mediante el cual se modificaron diversas disposiciones de la Ley Orgánica de Sociedad Hipotecaria Federal.

Que derivado de las reformas citadas, el Consejo Directivo de Sociedad Hipotecaria Federal, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, en la sesión del 31 de julio de 2014, autorizó proponer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público llevar a cabo la modificación del Reglamento Orgánico de Sociedad Hipotecaria Federal, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo a efecto de adecuar dicho instrumento normativo a las disposiciones contenidas tanto en la Ley de Instituciones de Crédito como en la Ley Orgánica de Sociedad Hipotecaria Federal.

Que el Consejo Directivo de Sociedad Hipotecaria Federal, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, en su sesión número 78 celebrada el 27 de octubre de 2014, aprobó proponer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aumentar al capital social de la Institución la cantidad de \$500'000,000.00 (QUINIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), para quedar fijado en \$11,300'000,000.00 (ONCE MIL TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), así como proponer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público modificar el artículo 7 del Reglamento Orgánico de Sociedad Hipotecaria Federal, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, derivado del aumento de dicho capital social.

Que previa comprobación de la suficiencia de recursos presupuestarios y en cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y de su Reglamento, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aprobó aumentar el capital social de Sociedad Hipotecaria Federal, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, por la cantidad de \$500'000,000.00 (quinientos millones de pesos 00/100 M.N.), para fortalecer el capital social del Banco.

Que toda vez que corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público expedir, con sujeción a lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito y en la Ley Orgánica de Sociedad Hipotecaria Federal, el Reglamento Orgánico de dicha Sociedad Nacional de Crédito, en el que se establezcan las bases conforme a las cuales, se regirá su organización y funcionamiento, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA INTEGRALMENTE
EL REGLAMENTO ORGÁNICO DE SOCIEDAD HIPOTECARIA FEDERAL,
SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO**

CAPITULO PRIMERO

DE LA SOCIEDAD

Artículo 1o.- Sociedad Hipotecaria Federal, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, está constituida conforme a la Ley de Instituciones de Crédito y a su propia Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Artículo 2o.- El presente Reglamento Orgánico tiene por objeto establecer las bases conforme a las cuales se registrará la organización y funcionamiento de la Sociedad.

Artículo 3o.- Para efectos de este Reglamento Orgánico, se deberá entender por:

I. Consejo Directivo.- El Consejo Directivo de la Sociedad.

II. Ley Orgánica.- Ley Orgánica de Sociedad Hipotecaria Federal.

III. Reglamento Orgánico.- El Reglamento Orgánico de Sociedad Hipotecaria Federal, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo.

IV. Sociedad.- Sociedad Hipotecaria Federal, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo.

Artículo 4o.- La Sociedad, tendrá por objeto impulsar el desarrollo de los mercados primario y secundario de crédito a la vivienda, mediante el otorgamiento de crédito y garantías destinadas a la construcción, adquisición y mejora de vivienda, preferentemente de interés social en los términos de la Ley Orgánica, así como al incremento de la capacidad productiva y el desarrollo tecnológico, relacionados con la vivienda.

Asimismo, podrá garantizar financiamientos relacionados con el equipamiento de conjuntos habitacionales.

La Sociedad, desarrollará programas que promuevan la construcción de viviendas en zonas y comunidades indígenas en el territorio nacional con los recursos que se aprueben para tal efecto en el presupuesto de egresos.

Para efectos de este Reglamento Orgánico, se entenderá por mercado secundario de créditos, todas aquellas operaciones por medio de las cuales se efectúe la venta de la cartera hipotecaria, fiduciaria o de títulos emitidos con la garantía de dicha cartera a terceras personas.

Artículo 5o.- El domicilio de la Sociedad será la Ciudad de México, Distrito Federal.

La Sociedad podrá, previa aprobación de su Consejo Directivo, establecer, reubicar y clausurar sucursales, agencias y oficinas en el país y en el extranjero.

La Sociedad designará domicilio convencional en los actos que realice y en los contratos que celebre.

Artículo 6o.- La duración de la Sociedad será indefinida.

CAPITULO SEGUNDO

DEL CAPITAL SOCIAL

Artículo 7o.- El capital social de la Sociedad es de \$11,300'000,000.00 (ONCE MIL TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.). Dicho capital social estará representado por 7,458 (SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO) certificados de aportación patrimonial de la Serie "A", con valor nominal de \$1'000,000.00 (UN MILLÓN DE PESOS 00/100 M.N.) cada uno, y por 3,842 (TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS) certificados de aportación patrimonial de la Serie "B", con valor nominal de \$1'000,000.00 (UN MILLÓN DE PESOS 00/100 M.N.) cada uno.

El capital social podrá ser aumentado o reducido conforme a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Artículo 8o.- Cuando la Sociedad anuncie su capital social, deberá al mismo tiempo anunciar su capital pagado.

Artículo 9o.- Los certificados de aportación patrimonial serán títulos de crédito nominativos, en los términos del artículo 32 de la Ley de Instituciones de Crédito, divididos en dos series.

La serie "A" representará en todo tiempo el sesenta y seis por ciento del capital de la Sociedad, sólo será suscrita por el Gobierno Federal, se emitirá en un título único que no llevará cupones, el cual será intransmisible y en ningún caso podrá cambiar su naturaleza o los derechos que confiere al Gobierno Federal como titular de los mismos.

La serie "B" representará el treinta y cuatro por ciento restante del capital social y podrá ser suscrita por el Gobierno Federal, por los gobiernos de las entidades federativas y municipios, o por personas físicas o morales mexicanas de los sectores social y privado.

Los certificados de aportación patrimonial de la Serie "B" llevarán transcritas las disposiciones contenidas en los artículos 33, 34, 35 y 36 de la Ley de Instituciones de Crédito y serán firmados por dos consejeros que determine el Consejo Directivo de entre los representantes de la Serie "A" de los certificados de aportación patrimonial. Estas firmas podrán ser impresas con facsímil, debiendo depositarse las firmas originales en el Registro Público de Comercio del domicilio de la Sociedad.

Artículo 10.- La Sociedad podrá emitir certificados provisionales nominativos, que deberán canjearse en un plazo no mayor a un año por títulos definitivos.

Los títulos provisionales y los definitivos deberán contener todos los datos necesarios para que su tenedor pueda conocer y ejercitar los derechos que el certificado le confiere.

Artículo 11.- La suscripción, tenencia y circulación de los certificados de aportación patrimonial se sujetarán en todo tiempo a lo previsto por la Ley de Instituciones de Crédito, a la propia Ley Orgánica y a las disposiciones siguientes:

I. El título definitivo en el que consten los certificados de aportación patrimonial Serie "A" de esta Sociedad, deberá expresar y contener:

a) Nombre del tenedor;

b) La denominación y domicilio de la Sociedad;

c) La mención expresa de ser certificados de aportación patrimonial;

d) El importe del capital social de la Sociedad, el número de certificados correspondientes a la Serie "A" y el valor nominal de los certificados de aportación patrimonial;

e) La mención específica de pertenecer a la Serie "A" y la indicación que la misma representa el sesenta y seis por ciento del capital social de la Institución emisora;

f) La firma autógrafa o facsimilar de los miembros del Consejo Directivo.

II. Los títulos definitivos en que consten los certificados de aportación patrimonial Serie "B" de esta Sociedad, deberán expresar y contener:

a) Nombre, denominación o razón social y domicilio del tenedor o tenedores, Registro Federal de Contribuyentes y, en su caso, su objeto social;

b) La denominación y domicilio de la Sociedad;

c) La mención expresa de ser certificados de aportación patrimonial;

d) El importe del capital social de la Sociedad, el número de certificados correspondientes a la Serie "B" y el valor nominal de los certificados de aportación patrimonial;

e) La mención específica de pertenecer a la Serie "B" y la indicación que la misma representa el treinta y cuatro por ciento del capital social de la Institución emisora, así como el número progresivo que permita la individualización de cada certificado;

f) Las transcripciones que para estos títulos señalan los dos últimos párrafos del artículo 10 y el artículo 13 de este Reglamento Orgánico, y

g) La firma autógrafa o facsimilar de los miembros del Consejo Directivo que conforme al último párrafo del artículo 9o. de este Reglamento Orgánico puedan suscribir tales títulos.

Cada certificado de aportación patrimonial Serie "B", es indivisible, y en consecuencia cuando haya varios propietarios de un mismo certificado, nombrarán un representante común, y si no se pusieren de acuerdo, el nombramiento será hecho por la autoridad judicial competente;

La Sociedad dejará de inscribir en el registro de certificados de aportación patrimonial Serie "B" a que se refiere el artículo 36 de la Ley de Instituciones de Crédito, las transmisiones que se efectúen sin ajustarse a lo establecido en la citada Ley y a lo previsto en este artículo, y

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme a lo previsto en el artículo 9o. de la Ley Orgánica de la Sociedad, podrá autorizar la adquisición de certificados de la citada Serie "B" en una proporción mayor al cinco por ciento del capital pagado de la Sociedad, a las entidades de la Administración Pública Federal y los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios.

Artículo 12.- En ningún momento podrán participar en forma alguna en el capital de la Sociedad, personas físicas o morales extranjeras, ni sociedades mexicanas en cuyos estatutos no figure cláusula de exclusión directa e indirecta de extranjeros.

Las personas que contravengan lo dispuesto en este artículo perderán en favor del Gobierno Federal de los Estados Unidos Mexicanos la participación de que se trate.

Artículo 13.- La Sociedad llevará un registro de los certificados de aportación patrimonial Serie "B" y considerará como propietarios de éstos a quienes aparezcan inscritos como tales.

El citado registro contendrá el nombre, domicilio y registro federal de contribuyentes del titular, así como su ocupación principal y, en su caso, objeto social, la indicación de los certificados que le pertenezcan, expresándose los números y demás particularidades e igualmente, los datos relativos a las transmisiones que se realicen en los términos del artículo 36 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Artículo 14.- En los casos en que se aumente el capital pagado se observará lo siguiente:

I. Los titulares de los certificados de aportación patrimonial de la Serie "B" podrán adquirir los que correspondan al acuerdo adoptado, en igualdad de condiciones y en proporción al número de certificados mediante la entrega del cupón correspondiente, y su pago en efectivo, y

II. Transcurrido el plazo que el Consejo Directivo señale, que no podrá ser inferior a treinta días naturales computables a partir de la fecha en que se publique en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo del propio Consejo Directivo, los certificados no adquiridos de la Serie "B" se colocarán de manera directa por la Sociedad, observando lo previsto en el artículo 34 de la Ley de Instituciones de Crédito.

CAPITULO TERCERO

DE ADMINISTRACION Y VIGILANCIA

Artículo 15.- La administración de la Sociedad estará encomendada a un Consejo Directivo, y a un Director General, en sus respectivas esferas de competencia, de conformidad con su Ley Orgánica.

Artículo 16.- El Consejo Directivo estará integrado por diez consejeros, distribuidos de la siguiente forma:

I. Seis consejeros representarán a la Serie "A" de certificados de aportación patrimonial, que serán:

a) El Secretario de Hacienda y Crédito Público, quien presidirá el Consejo Directivo;

b) El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, quien, en ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público, presidirá el Consejo Directivo. En ausencia del Secretario y del Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, tendrá el carácter de presidente el suplente del Secretario de Hacienda y Crédito Público y a falta de todos los anteriores, quien designen los consejeros presentes de entre los consejeros de la serie "A";

c) Un Subgobernador del Banco de México, designado por el propio Gobernador;

d) Un representante designado por el Gobernador del Banco de México dentro de los tres niveles jerárquicos superiores del instituto central;

e) El Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, y

f) El Titular de la Comisión Nacional de Vivienda.

Cada consejero de la Serie "A", designará como suplente a servidores públicos que tengan preferentemente nivel de director general en la Administración Pública Federal Centralizada o su equivalente; y

II. Cuatro consejeros externos representarán a la Serie "B" de los certificados de aportación patrimonial de la Sociedad; serán designados por el titular o titulares de esos certificados que representen, cuando menos, el 51 por ciento de éstos y, en el supuesto de que el Titular sea el Gobierno Federal, la designación correspondiente la realizará el Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin que sean considerados servidores públicos. Los nombramientos deberán recaer en personas que por sus conocimientos, honorabilidad, prestigio profesional y experiencia sean ampliamente reconocidos.

Los consejeros externos no tendrán suplentes y deberán asistir a las sesiones del Consejo Directivo. En caso de que dejare de asistir, sin causa justificada a juicio del Consejo Directivo, al treinta por ciento o más de las sesiones que se hubieren convocado en un mismo ejercicio, podrá ser removido de su cargo, en cuyo caso se designará nuevo consejero conforme a lo dispuesto en la fracción II anterior.

El Consejo Directivo podrá invitar a sus sesiones a personas cuyas actividades estén relacionadas con los temas a tratar.

La designación y renuncia de los consejeros se hará del conocimiento del Consejo Directivo, a través de su Secretario.

Artículo 17.- Las sesiones del Consejo Directivo podrán ser ordinarias o extraordinarias; las ordinarias deberán celebrarse cuando menos trimestralmente, en los días y horas que previamente acuerde el propio Consejo Directivo; en caso necesario se celebrarán sesiones extraordinarias por acuerdo del Presidente o a petición de cuando menos dos consejeros de la Serie "A". Los consejeros serán convocados por escrito para la celebración de las sesiones, con por lo menos cinco días hábiles en el caso de las ordinarias y de por lo menos tres días hábiles en el caso de las sesiones extraordinarias; en ambos casos, la documentación e información relacionada con los temas a tratar durante la sesión será entregada con la misma antelación en que se convoca a ésta.

El Consejo Directivo sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos seis de sus miembros, siempre y cuando se cuente con la presencia de dos de los consejeros de la Serie "A" de los certificados de aportación patrimonial, así como con la presencia de dos consejeros externos. La asistencia de los miembros podrá acreditarse con su presencia a través de conferencia telefónica o videoconferencia, siempre y cuando sea en tiempo real.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los consejeros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad para el caso de empate.

En el Orden del Día de las sesiones del Consejo Directivo deberán listarse los asuntos a tratar en las mismas, sin incluir asuntos generales.

Artículo 18.- Los consejeros externos deberán cumplir los requisitos previstos en el artículo 17 de la Ley Orgánica.

Si alguno de los consejeros externos llegare a encontrarse comprendido, durante el ejercicio de su cargo en cualquiera de los supuestos a que hace referencia este artículo, se aplicará el procedimiento señalado en el artículo 18 de la Ley Orgánica.

En aquellas operaciones de la Sociedad en las que los consejeros tuviesen un interés, deberán abstenerse de toda intervención.

Los consejeros están obligados en todo tiempo a lo previsto por el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Artículo 19.- El Consejo Directivo designará a su Secretario y Prosecretario de entre los servidores públicos de la Sociedad.

El Secretario o, en su caso, el Prosecretario del Consejo Directivo levantará las actas de sesiones, las que se asentarán en el libro de actas que para tal efecto se lleve y deberán ser firmadas por el Presidente y por el Secretario o el Prosecretario. Asimismo, autorizará las copias de dichas actas, suscribirá las convocatorias respectivas, expedirá las certificaciones que correspondan y llevará la lista de los asistentes a las sesiones del Consejo.

Artículo 20.- El Consejo Directivo dirigirá a la Sociedad en los términos de lo previsto por el artículo 42 y demás relativos de la Ley de Instituciones de Crédito.

El Consejo Directivo podrá acordar la realización de las operaciones inherentes al objeto de la Sociedad.

Los acuerdos que, en su caso, dicte respecto de las operaciones previstas en las fracciones VI y IX del artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito, deberán considerar las propuestas del Director General.

Las facultades indelegables del Consejo Directivo, se ejercerán en los términos previstos en las disposiciones aplicables.

También, serán facultades indelegables del Consejo Directivo las que se indican en el artículo 20 de la Ley Orgánica.

Artículo 21.- El Director General será designado por el Ejecutivo Federal a través del Secretario de Hacienda y Crédito Público, debiendo recaer ese nombramiento en persona que sea de reconocida honorabilidad y que cuente con amplios conocimientos y experiencia en el sistema financiero y en materia administrativa. Esta persona deberá reunir los requisitos que establece el artículo 24 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Artículo 22.- El Director General tendrá a su cargo la administración y la representación legal de la Sociedad. Sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Consejo Directivo, tendrá las facultades y funciones a que se refiere el artículo 22 de la Ley Orgánica.

Artículo 23.- La designación de los servidores públicos de la Sociedad que ocupen cargos con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la del Director General, se hará con sujeción a lo dispuesto por los artículos 24 y 43 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Artículo 24.- La vigilancia de la Sociedad se realizará por los órganos y en los términos señalados en la Ley de Instituciones de Crédito y las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Artículo 25.- Para el cumplimiento de las facultades y obligaciones que la Ley de Instituciones de Crédito les confiere, los Comisarios, conjunta o separadamente, podrán ejercer las siguientes funciones:

I. Solicitar al Director General información trimestral que incluya por lo menos un estado de la situación financiera y un estado de resultados de la Sociedad;

II. Realizar un examen de las operaciones, documentación, registro y demás constancias, en el grado y extensión que sea necesario para efectuar la vigilancia interna de la Sociedad y para rendir fundadamente el dictamen a que se refiere la fracción siguiente;

III. Rendir anualmente al Consejo Directivo un informe respecto a la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información presentada por el Director General al propio Consejo, debiendo incluir su opinión sobre si las políticas y criterios contables, ejercicio de gasto corriente y de inversión, y de información seguidos por la Sociedad, son adecuados y suficientes, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito; si su aplicación es consistente en la información presentada al Consejo Directivo, y si como consecuencia dicha información refleja en forma veraz y suficiente la situación financiera y de resultados de la Sociedad;

IV. Hacer que se inserten en el orden del día de las sesiones del Consejo Directivo, los puntos que estimen pertinentes;

V. Asistir con voz, pero sin voto, a todas las sesiones del Consejo Directivo a las cuales deberán ser convocados, y

VI. Vigilar en cualquier tiempo las operaciones de la Sociedad.

Tratándose de las fracciones II y VI de este artículo, los comisarios nombrados por la Secretaría de la Función Pública deberán observar en todo momento las limitaciones establecidas en el artículo 44 Bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito para dicha Secretaría.

Los comisarios referidos el párrafo anterior vigilarán que la Sociedad conduzca sus actividades conforme al programa sectorial correspondiente y al programa institucional respectivo.

La actuación de los comisarios se sujetará en todo tiempo a lo previsto por el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Artículo 26.- El comisario designado por la Secretaría de la Función Pública, durará en su cargo hasta en tanto no sea revocado su nombramiento y el nombrado por los titulares de los certificados de aportación patrimonial de la Serie "B", por el término de un ejercicio social, pudiendo ser nombrado nuevamente.

Los tenedores de los certificados de aportación patrimonial de la serie "B" podrán remover al comisario correspondiente a esta serie de certificados.

El comisario designado por los tenedores de los certificados de aportación patrimonial de la Serie "B" continuará en el desempeño de sus funciones, aun cuando concluya el periodo para el que haya sido nombrado, mientras no se haga nueva designación y el sustituto tome posesión de su cargo.

CAPITULO CUARTO

DEL COMITÉ DE RECURSOS HUMANOS Y DESARROLLO INSTITUCIONAL

Artículo 27.- La Sociedad tendrá un Comité de Recursos Humanos y Desarrollo Institucional, que estará integrado de la siguiente forma: tres representantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que serán el Subsecretario de Egresos, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público y el Titular de la Unidad de Banca de Desarrollo; uno de los consejeros externos de la Sociedad, designados por su Consejo Directivo; una persona ajena a la Sociedad que, por sus conocimientos y desarrollo profesional, tenga amplia experiencia en el área de recursos humanos y que designe el mencionado Consejo Directivo, a propuesta del Director General de la Sociedad, así como el Director General de la Sociedad. Las decisiones de dicho Comité serán tomadas por mayoría de votos. El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público fungirá como presidente del Comité y tendrá voto de calidad en caso de empate. El Comité contará con un secretario técnico, quien tendrá derecho a opinar pero no a votar.

El Director General, el consejero externo y la persona ajena a la Sociedad que integren el Comité, se abstendrán de participar en las sesiones del Comité que tengan por objeto emitir opiniones o recomendaciones con respecto a sus remuneraciones, sueldo, prestaciones económicas y de seguridad social, según corresponda.

El Comité se reunirá cuantas veces sea necesario a petición de su presidente, del Director General de la Sociedad o de los consejeros externos. Quien solicite llevar a cabo una sesión del Comité deberá requerir al secretario técnico que expida la convocatoria respectiva a los miembros del mismo, a la que deberá acompañar el orden del día, así como el lugar y la fecha para la celebración de dicha sesión.

Este Comité opinará y propondrá, los tabuladores de sueldos y prestaciones, política salarial y para el otorgamiento de percepciones extraordinarias por el cumplimiento de metas sujetas a la evaluación del desempeño; políticas de ascensos, promociones y jubilaciones; lineamientos de selección, reclutamiento y capacitación; criterios de separación; y las demás prestaciones económicas y de seguridad social establecidas en beneficio de los servidores públicos que laboren en la Sociedad, y propondrá al Consejo Directivo, las remuneraciones de los consejeros externos y de los comisarios designados por los titulares de los certificados de aportación patrimonial de la serie "B", así como de los miembros externos de los comités que se constituyan en términos de la Ley Orgánica y la Ley de Instituciones de Crédito.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá criterios en materia de estructura ocupacional, movimientos salariales, percepciones extraordinarias y prestaciones, los cuales deberán ser observados por el Comité. Asimismo, la Sociedad proporcionará a la Secretaría y Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público señaladas la información que soliciten.

Salvo el consejero externo y la persona designada por el Consejo Directivo en términos del primer párrafo de este artículo, los demás miembros del Comité contarán con sus respectivos suplentes, quienes serán preferentemente servidores públicos del nivel inferior inmediato siguiente al de los propietarios y deberán tener, cuando menos, nivel de director general en la Administración Pública Federal Centralizada, o su equivalente.

En caso de ausencia del Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, sin perjuicio del derecho de voto de su suplente, presidirá el Comité y ejercerá el voto de calidad el Titular de la Unidad de Banca de Desarrollo.

CAPITULO QUINTO**DEL EJERCICIO SOCIAL Y LA DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES**

Artículo 28.- El ejercicio social iniciará el primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 29.- El Consejo Directivo acordará la forma y fecha en la cual los tenedores de los certificados de aportación patrimonial podrán cobrar las utilidades que les correspondan y mandará anunciar oportunamente la fecha y las utilidades acordadas, mediante publicación en un periódico de circulación nacional.

Si algún tenedor de certificados de aportación patrimonial no cobra las utilidades que le correspondan en el término de cinco años, contados a partir de la fecha designada por el Consejo Directivo, se considerará prescrito su derecho y las utilidades pasarán a favor de la Sociedad.

CAPITULO SEXTO**DE LA PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD EN INSTITUCIONES DE SEGUROS**

Artículo 30.- La participación de la Sociedad en las instituciones de seguros a que se refiere la fracción X Bis del artículo 4 de la Ley Orgánica sólo podrá hacerse por la totalidad menos una de las acciones representativas del capital social de dichas instituciones y, en consecuencia, éstas se considerarán entidades paraestatales. La acción restante será suscrita por el Gobierno Federal por conducto de la Tesorería de la Federación.

Artículo 31.- En los estatutos sociales de las instituciones de seguros en cuyo capital participe la Sociedad, se deberá establecer que, en el supuesto de que la Sociedad dejare de participar en su capital social, la Sociedad quedará liberada de las obligaciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 24 Ter de la Ley Orgánica, a partir del día en que se actualice dicho supuesto.

Artículo 32.- Los Consejos de Administración de las instituciones de seguros en cuyo capital participe la Sociedad, se integrarán conforme a lo establecido por el artículo 24 Quáter de la Ley Orgánica y fungirán como Secretario y Prosecretario los designados como tales en el Consejo Directivo de la Sociedad.

Las disposiciones establecidas para la celebración de las sesiones y la elaboración de las actas del Consejo Directivo de la Sociedad, serán aplicables a los Consejos de Administración de las instituciones de seguros en cuyo capital participe la Sociedad, lo que deberá establecerse en los estatutos sociales de dichas instituciones.

Artículo 33.- Las instituciones de seguros en cuyo capital participe la Sociedad se apoyarán en la estructura administrativa de ésta para el ejercicio de sus funciones, en términos de las disposiciones aplicables

Artículo 34.- Cuando una misma persona ocupe el cargo de Director General en la Sociedad y en una o más de las instituciones de seguros en cuyo capital participe la primera, únicamente percibirá la remuneración económica y las prestaciones laborales que deriven de su relación de trabajo con la Sociedad. El mismo tratamiento será aplicado a cualquier otro servidor público de la Sociedad que ocupe algún cargo o preste servicios en una o más de las instituciones de seguros en cuyo capital participe la Sociedad o en las demás empresas en que ésta invierta a que se refiere la fracción X Ter del artículo 4o. de la Ley Orgánica.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Acuerdo, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Sociedad Hipotecaria Federal, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, en términos de las disposiciones legales aplicables, procederá a realizar los actos necesarios para dar cumplimiento al presente Acuerdo.

México, D.F., a 11 de agosto de 2015.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Luis Videgaray Caso**.- Rúbrica.

ACUERDO mediante el cual se modifica integralmente el Reglamento Orgánico del Banco Nacional de Comercio Exterior, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ACUERDO 12/2015**ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA INTEGRALMENTE EL REGLAMENTO ORGÁNICO DEL BANCO NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO**

LUIS VIDEGARAY CASO, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 31, fracciones VII y XXXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 30, segundo y último párrafos y 38, primer párrafo ambos de la Ley de Instituciones de Crédito, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 6o., fracción XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que el H. Congreso de la Unión, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 1986, expidió la Ley Orgánica del Banco Nacional de Comercio Exterior.

Que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público expidió el Reglamento Orgánico del Banco Nacional de Comercio Exterior, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 1991 y reformado mediante Acuerdos publicados en el mismo medio oficial los días 14 de marzo de 1996 y 10 de septiembre de 2009.

Que el Ejecutivo Federal expidió el DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014, mediante el cual se modificaron diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Comercio Exterior.

Que derivado de las reformas citadas, resulta necesario modificar el Reglamento Orgánico del Banco Nacional de Comercio Exterior, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, a efecto de adecuar dicho instrumento normativo a las disposiciones contenidas tanto en la Ley de Instituciones de Crédito como en la Ley Orgánica del Banco Nacional de Comercio Exterior;

Que el Consejo Directivo del Banco Nacional de Comercio Exterior, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, en su sesión celebrada el 24 de abril de 2014, acordó proponer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aumentar el capital social de la Institución para quedar fijado en \$20,000'000,000.00 (VEINTE MIL MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) y autorizar el capital suscrito y pagado para quedar en \$17,559'105,800.00 (DIECISIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) así como proponer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público modificar el artículo 7 del Reglamento Orgánico del Banco Nacional de Comercio Exterior, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo.

Que toda vez que corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público expedir, con sujeción a lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito y en la Ley Orgánica del Banco Nacional de Comercio Exterior, el Reglamento Orgánico de dicha Sociedad Nacional de Crédito en el que se establezcan las bases conforme a las cuales, se regirá su organización y funcionamiento, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA INTEGRALMENTE EL
REGLAMENTO ORGÁNICO DEL BANCO NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR,
SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO****CAPÍTULO PRIMERO****De la Sociedad**

ARTÍCULO 1o.- El Banco Nacional de Comercio Exterior, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, está constituido conforme a la Ley de Instituciones de Crédito y a su propia Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

ARTÍCULO 2o.- El presente Reglamento Orgánico tiene por objeto establecer las bases conforme a las cuales se regirá la organización y funcionamiento de la Sociedad.

ARTÍCULO 3o.- El Banco Nacional de Comercio Exterior, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, prestará el servicio de banca y crédito con sujeción a los objetivos y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo y en especial de los Programas Nacionales de Financiamiento del Desarrollo, y de Fomento Industrial y del Comercio Exterior, para promover y financiar las actividades y sectores que le son encomendados en su propia Ley Orgánica.

ARTÍCULO 4o.- El Banco Nacional de Comercio Exterior, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, tendrá por objeto financiar el comercio exterior del país, así como participar en la promoción de dichas actividades.

ARTÍCULO 5o.- El domicilio de la Sociedad será la Ciudad de México, Distrito Federal. La Sociedad podrá, previa aprobación de su Consejo Directivo establecer o clausurar sucursales o agencias o cualquier otra clase de oficinas y nombrar corresponsales, en el país o en el extranjero, con la autorización expresa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de lo previsto por el artículo 42 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como designar domicilio convencional en los actos que realice y los contratos que celebre.

ARTÍCULO 6o.- La Sociedad tendrá duración indefinida.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del Capital Social

ARTÍCULO 7o.- El capital social autorizado del Banco Nacional de Comercio Exterior, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, es de \$20,000'000,000.00 (VEINTE MIL MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.). Dicho capital social autorizado estará representado por 132'000,000 (CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES) de Certificados de Aportación Patrimonial de la Serie "A" con valor nominal de \$100.00 (CIEN PESOS 00/100 M.N.) cada uno y por 68'000,000 (SESENTA Y OCHO MILLONES) de Certificados de Aportación Patrimonial de la Serie "B", con valor nominal de \$100.00 (CIEN PESOS 00/100 M.N.) cada uno.

El capital social podrá ser aumentado o reducido conforme a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de Instituciones de Crédito, a propuesta del Consejo Directivo de la Sociedad, por acuerdo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y mediante reforma de este Reglamento, el cual será publicado en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO 8o.- Cuando la Sociedad anuncie su capital social deberá al mismo tiempo anunciar su capital pagado.

ARTÍCULO 9o.- Los Certificados de Aportación Patrimonial, serán títulos de crédito nominativos, en los términos del artículo 32 de la Ley de Instituciones de Crédito, divididos en dos series.

La Serie "A" representará en todo tiempo el 66% del capital de la Sociedad, sólo será suscrita por el Gobierno Federal, se emitirá en un título que no llevará cupones, el cual será intransmisible y en ningún caso podrá cambiar su naturaleza o los derechos que confiere al propio Gobierno Federal.

La Serie "B" representará el 34% restante del capital social y podrá ser suscrita por el Gobierno Federal, por los gobiernos de las entidades federativas y municipios, o por personas físicas o morales mexicanas de los sectores social y privado, dando preferencia a las relaciones con el comercio exterior, en los términos del artículo 11 de su Ley Orgánica.

Los Certificados de Aportación Patrimonial de la Serie "B" llevarán transcritas las disposiciones contenidas en los artículos 33, 34, 35 y 36 de la Ley de Instituciones de Crédito y serán firmados por dos consejeros que determine el Consejo Directivo de entre los representantes de la Serie "A" de los Certificados de Aportación Patrimonial. Estas firmas podrán ser impresas con facsímil, debiendo depositarse las firmas originales en el Registro Público de Comercio del domicilio de la Sociedad.

ARTÍCULO 10.- La Sociedad podrá emitir certificados provisionales nominativos que deberán canjearse en su oportunidad por títulos definitivos.

Los títulos provisionales y los definitivos deberán contener todos los datos necesarios para que su tenedor pueda conocer y ejercitar los derechos que el certificado le confiere.

ARTÍCULO 11.- La suscripción, tenencia y circulación de los Certificados de Aportación Patrimonial de la Serie "B" se sujetarán en todo tiempo a lo previsto por la Ley de Instituciones de Crédito y a las disposiciones siguientes:

I. Los títulos definitivos en que consten los Certificados de Aportación Patrimonial de la Serie "B" de esta Sociedad, deberán expresar y contener:

a) Nombre y domicilio del tenedor o tenedores, así como su ocupación principal y, en su caso, su objeto social;

b) La denominación y domicilio de la Sociedad;

c) La mención expresa de ser certificados de aportación patrimonial;

d) El importe del capital social de la Sociedad, el número de certificados correspondientes a la Serie "B" y el valor nominal de los certificados de aportación patrimonial;

e) La mención específica de pertenecer a la serie "B" y la indicación que la misma representa el 34% del capital social de la Institución emisora, así como el número progresivo que permita la individualización de cada certificado;

f) Las transcripciones que para estos títulos señala el artículo 9o. de este Reglamento Orgánico, y

g) La firma autógrafa o facsimilar de los miembros del Consejo Directivo que conforme al último párrafo del artículo 9o. de este Reglamento Orgánico puedan suscribir tales títulos.

II. Cada Certificados de Aportación Patrimonial de la Serie "B", es indivisible, y en consecuencia cuando haya varios propietarios de un mismo certificado, nombrarán un representante común, y si no se pusieren de acuerdo, el nombramiento será hecho por la autoridad judicial competente;

III. La Sociedad dejará de inscribir en el registro de Certificados de Aportación Patrimonial de la Serie "B" a que se refiere el artículo 36 de la Ley de Instituciones de Crédito, las transmisiones que se efectúen sin ajustarse a lo establecido en la citada Ley y a lo previsto en este artículo, y

IV. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme a lo previsto en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Banco, podrá autorizar la adquisición de Certificados de la citada Serie "B" en una proporción mayor al 5% del capital pagado de la Sociedad, a las entidades de la Administración Pública Federal y los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios.

ARTÍCULO 12.- En ningún momento podrán participar en forma alguna en el capital de la Sociedad personas físicas o morales extranjeras, ni sociedades mexicanas en cuyos estatutos no figure cláusula de exclusión directa e indirecta de extranjeros.

Las personas que contravengan lo dispuesto en este artículo, perderán a favor del Gobierno Federal la participación de que se trate.

ARTÍCULO 13.- La Sociedad llevará un registro de los Certificados de Aportación Patrimonial de la Serie "B" y considerará como propietarios a quienes aparezcan inscritos como tales.

El citado registro contendrá el nombre y domicilio del titular, así como su ocupación principal y, en su caso, objeto social; la indicación de los Certificados que le pertenezcan expresándose los números y demás particularidades e igualmente, los datos relativos a las transmisiones que se realicen en los términos del artículo 36 de la Ley de Instituciones de Crédito.

ARTÍCULO 14.- En los casos en que se aumente el capital pagado se observará lo siguiente:

I. Los titulares de los Certificados de Aportación Patrimonial de la Serie "B" podrán adquirir los que correspondan al acuerdo adoptado, en igualdad de condiciones y en proporción al número de certificados; mediante la entrega del cupón correspondiente y su pago en efectivo, y

II. Transcurrido el plazo que el Consejo Directivo señale, que no podrá ser inferior a 30 días naturales computables a partir de la fecha en que se publique en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo del propio Consejo Directivo, los certificados no adquiridos de la Serie "B" se colocarán de manera directa por la Sociedad, observando lo previsto en el artículo 34 de la Ley de Instituciones de Crédito.

CAPÍTULO TERCERO**De La Administración y Vigilancia**

ARTÍCULO 15.- La administración del Banco Nacional de Comercio Exterior, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, estará encomendada a un Consejo Directivo, y a un Director General, en sus respectivas esferas de competencia, de conformidad con su Ley Orgánica.

ARTÍCULO 16.- El Consejo Directivo estará integrado por quince consejeros distribuidos de la siguiente forma:

I. Nueve consejeros representarán a la serie "A" de Certificados de Aportación Patrimonial, que serán:

a) El Secretario de Hacienda y Crédito Público, quien presidirá el Consejo Directivo.

b) El Secretario de Economía, quien tendrá el carácter de vicepresidente;

c) Los titulares de las Secretarías de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural y Pesca y Alimentación; Relaciones Exteriores; Energía; el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público; el Subsecretario de Egresos; el Subsecretario de Comercio Exterior y un representante designado por el Gobernador del Banco de México dentro de los 3 niveles jerárquicos superiores del instituto central.

Los consejeros nombrarán a sus suplentes, considerando preferentemente a los servidores públicos de nivel inferior inmediato siguiente, en el caso de que no se cumpla la regla anterior, los consejeros podrán designar a un servidor público de la Administración Pública Federal o profesionales independientes de reconocida honorabilidad, experiencia y prestigio en materia económica y financiera.

En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público tendrá el carácter de presidente del Consejo Directivo, en ausencia de este último, tendrá el carácter de presidente el suplente del Secretario de Hacienda y Crédito Público y a falta de todos los anteriores, quien designen los consejeros presentes de entre los consejeros de la serie "A".

II. Cuatro consejeros de la serie "B" que serán designados por el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de entre los directores de las instituciones de banca múltiple, y los máximos directivos de organismos y empresas cuyo objeto esté vinculado directamente con el de la Sociedad.

Los consejeros suplentes representantes de la serie "B" serán designados por el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

III. Dos consejeros de la serie "B" designados por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que tendrán el carácter de consejeros independientes. Los nombramientos de consejeros independientes deberán recaer en personas de nacionalidad mexicana que por sus conocimientos, honorabilidad, prestigio profesional y experiencia sean ampliamente reconocidos. Adicionalmente, dichos consejeros deberán observar lo señalado en los artículos 22 y 23, segundo párrafo, y fracciones II a VI de la Ley de Instituciones de Crédito.

El Consejo Directivo podrá invitar a sus sesiones a personas cuyas actividades estén relacionadas con el objeto de la sociedad.

En el orden del día de las sesiones del Consejo Directivo se deberán listar los asuntos a tratar y no deberán incluirse asuntos generales.

El cargo de consejero es personal y no podrá ser desempeñado por medio de representantes.

ARTÍCULO 17.- Las sesiones del Consejo Directivo deberán celebrarse cuando menos trimestralmente en los días y horas que previamente acuerde el propio Consejo; en caso necesario se celebrarán por acuerdo del Presidente o a petición de cuando menos dos consejeros de la Serie "A".

Invariablemente se requerirá escrito dirigido a los consejeros para la celebración de las sesiones.

El Consejo Directivo sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos siete de sus miembros, siempre y cuando, entre ellos se encuentren por lo menos cuatro de los nombrados por la Serie "A".

Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los consejeros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad para el caso de empate.

Los consejeros independientes no tendrán suplentes y deberán asistir cuando menos al setenta por ciento de las sesiones que se hayan convocado en un ejercicio y en caso contrario podrán ser designados otros con las mismas características en su lugar, siempre que las ausencias no se justifiquen a juicio del Consejo Directivo.

ARTÍCULO 18.- No podrán ser consejeros:

I. Las personas que se encuentren en los casos señalados por los artículos 23 y 41, último párrafo, de la Ley de Instituciones de Crédito;

II. Dos o más personas que tengan entre sí, parentesco hasta el tercer grado por consanguinidad o por afinidad;

III. Los que ocupen un puesto de elección popular, mientras estén en el ejercicio del mismo, y

IV. Adicionalmente, los consejeros independientes no deberán tener:

a) Nexa o vínculo laboral con la Sociedad;

b) Nexa patrimonial importante y/o vínculo laboral con persona física o moral que sea acreedor, deudor, cliente o proveedor de la Sociedad;

c) Conflicto de intereses con la Sociedad, por ser clientes, proveedores, deudores, acreedores, importantes o de cualquier otra naturaleza, y

d) La representación de asociaciones, gremios, federaciones, confederaciones de trabajadores o patrones, o sectores de atención que se relacionen con el objeto de la Sociedad o sean miembros de sus órganos directivos.

Si alguno de los consejeros designados llegare a encontrarse comprendido, durante el ejercicio de su cargo en cualquiera de los supuestos anteriores, será sustituido por su suplente por todo el tiempo que dure el impedimento y no se haga designación del consejero propietario.

Los consejeros deberán comunicar al presidente del Consejo Directivo sobre cualquier situación que pudiere derivar en un conflicto de intereses, así como abstenerse de participar en la deliberación correspondiente. Asimismo, deberán mantener absoluta confidencialidad sobre todos aquellos actos, hechos o acontecimientos que pudieran afectar la operación de la Sociedad, incluyendo las deliberaciones del Consejo Directivo, mientras dicha información no se haya hecho del conocimiento del público.

ARTÍCULO 19.- El Consejo Directivo designará a su Secretario de entre los servidores públicos de la Sociedad y a un Prosecretario.

El Secretario o, en su caso, el Prosecretario del Consejo Directivo levantará las actas de sesiones, las que se asentarán en el libro de actas que para tal efecto se lleve y deberán ser firmadas por el Presidente y por el Secretario, o el Prosecretario. Asimismo, autorizará las copias de dichas actas, suscribirá los citatorios respectivos y expedirá las certificaciones que correspondan.

ARTÍCULO 20.- El Consejo Directivo dirigirá a la Sociedad en los términos de lo previsto por el artículo 42 y demás relativos de la Ley de Instituciones de Crédito.

El Consejo Directivo podrá acordar la realización de las operaciones inherentes al objeto de la Sociedad.

Los acuerdos que, en su caso, dicte respecto de las operaciones previstas en las fracciones VI a XI del artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito, deberán considerar las propuestas del Director General.

Las facultades indelegables del Consejo Directivo se ejercerán en los términos previstos en las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 21.- También serán facultades indelegables del Consejo Directivo, salvo la señalada en la fracción II, las siguientes:

I. Aprobar el Informe Anual de Actividades que le presente el Director General;

II. Aprobar las inversiones en capital de riesgo a que se refiere la fracción IV del artículo 6o., la fracción II del artículo 7o. y el artículo 32 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Comercio Exterior y su enajenación, estableciendo las modalidades que considere convenientes;

III. Aprobar los demás programas específicos y reglamentos internos de la Sociedad que le presente el Director General, a efecto de someterlos a la autorización expresa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

IV. Aprobar las normas y bases para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor de la Sociedad cuando fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro, informando a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en los términos de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 22.- El Consejo Directivo del Banco Nacional de Comercio Exterior, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, contará con un órgano de apoyo denominado Comité de Promoción y Apoyo al Comercio Exterior, que se integrará y funcionará válidamente, de conformidad con los artículos 21, 22 y 23 de su Ley Orgánica.

ARTÍCULO 23.- El Director General será designado por el Ejecutivo Federal a través del Secretario de Hacienda y Crédito Público, debiendo recaer su nombramiento en persona que reúna los requisitos que establecen los artículos 24 y 43 de la Ley de Instituciones de Crédito.

ARTÍCULO 24.- El Director General tendrá a su cargo la administración y la representación legal del Banco Nacional de Comercio Exterior, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo.

Sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Consejo Directivo, tendrá las siguientes facultades y funciones:

I. En el ejercicio de sus atribuciones de representación legal, podrá celebrar u otorgar toda clase de actos y documentos inherentes al objeto de la Sociedad. Contará para ello con las más amplias facultades para realizar actos de dominio, administración, pleitos y cobranzas, aún de aquellos que requieran de autorización especial según otras disposiciones legales o reglamentarias. En tal virtud, y de manera enunciativa podrá emitir, avalar y negociar títulos de crédito, querrellarse y otorgar perdón, ejercitar y desistirse de acciones judiciales inclusive en el juicio de amparo, comprometer en árbitros y transigir, otorgar poderes generales y especiales con todas las facultades que le competan, aún las que requieran cláusula especial, sustituirlos y revocarlos, debiendo obtener aprobación expresa del Consejo Directivo cuando se trate de otorgar poderes generales para actos de dominio;

II. Ejecutar las resoluciones del Consejo Directivo;

III. Llevar la firma social;

IV. Actuar como Delegado Fiduciario General;

V. Administrar los bienes y negocios celebrando los convenios y ejecutando los actos que requiera la marcha ordinaria de la Institución;

VI. Proponer al Consejo Directivo la designación de los servidores públicos de la Sociedad que ocupen cargos con dos jerarquías inmediatas inferiores a la de su rango y presentarle las solicitudes de licencia, así como las renunciaciones de los mismos;

VII. Decidir la designación y contratación de los servidores públicos de la Sociedad, distintos de los señalados en la fracción anterior, así como la designación y remoción de los delegados fiduciarios; administrar al personal en su conjunto, y establecer y organizar las oficinas de la Institución;

VIII. Acordar la creación de comités internos de soporte y administrativos, en materias que no sean competencia del Consejo Directivo;

IX. Presentar al Consejo Directivo para su aprobación el Balance General Anual de la Sociedad, junto con el informe de los comisarios y auditores externos;

X. Presentar al Consejo Directivo los estados financieros de la Sociedad, por lo menos trimestralmente;

XI. Proponer al Consejo Directivo los programas sobre el establecimiento, reubicación y clausura de sucursales, agencias y oficinas en el país y en el extranjero;

XII. Someter al Consejo Directivo los programas operativos y financieros, presupuestos generales de gastos e inversiones y las estimaciones de ingresos anuales de la Sociedad, así como sus modificaciones;

XIII. Presentar al Consejo Directivo las propuestas de modificación a este Reglamento Orgánico;

XIV. Someter al Consejo Directivo las propuestas de cesión de partes del activo o pasivo de la Sociedad;

XV. Presentar al Consejo Directivo las propuestas de adquisición de los inmuebles que la Sociedad requiera para la prestación de sus servicios y la enajenación de los mismos;

XVI. Proponer al Consejo Directivo la emisión de obligaciones subordinadas, y

XVII. Participar en las sesiones del Consejo Directivo con voz y sin voto.

ARTÍCULO 25.- La designación de Delegados Fiduciarios y de los servidores públicos de la Sociedad que ocupen cargos con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la del Director General, se hará con base en los méritos obtenidos en la Institución y con sujeción a lo dispuesto por los artículos 24 y 43 de la Ley de Instituciones de Crédito.

ARTÍCULO 26.- La vigilancia de la Sociedad se realizará por los órganos y en los términos señalados en la Ley de Instituciones de Crédito y las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

ARTÍCULO 27.- Para el cumplimiento de las facultades y obligaciones que la Ley de Instituciones de Crédito les confiere, los Comisarios, conjunta o separadamente, podrán ejercer las siguientes funciones:

I. Solicitar al Director General información trimestral que incluya por lo menos un estado de la situación financiera y un estado de resultados de la Sociedad;

II. Realizar un examen de las operaciones, documentación, registro y demás constancias, en el grado y extensión que sea necesario para efectuar la vigilancia interna de la Sociedad y para rendir fundadamente el dictamen a que se refiere la fracción siguiente;

III. Rendir anualmente al Consejo Directivo un informe respecto a la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información presentada por el Director General al propio Consejo, debiendo incluir su opinión sobre si las políticas y criterios contables, ejercicio de gasto corriente y de inversión, y de información seguidos por la Sociedad, son adecuados y suficientes, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito; si su aplicación es consistente en la información presentada al Consejo Directivo, y si como consecuencia dicha información refleja en forma veraz y suficiente la situación financiera y de resultados de la Sociedad;

IV. Hacer que se inserten en el orden del día de las sesiones del Consejo Directivo, los puntos que estimen pertinentes;

V. Asistir con voz, pero sin voto, a todas las sesiones del Consejo Directivo a las cuales deberán ser convocados, y

VI. Vigilar en cualquier tiempo las operaciones de la Sociedad.

Tratándose de las fracciones II y VI de este artículo, los comisarios nombrados por la Secretaría de la Función Pública deberán observar en todo momento las limitaciones establecidas en el artículo 44 Bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito para dicha Secretaría.

Los comisarios referidos el párrafo anterior vigilarán que la Sociedad conduzca sus actividades conforme al programa sectorial correspondiente y al programa institucional respectivo.

La actuación de los comisarios se sujetará en todo tiempo a lo previsto por el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito.

ARTÍCULO 28.- El comisario designado por la Secretaría de la Función Pública durará en su cargo hasta en tanto no sea revocado su nombramiento, y el designado por los titulares de los Certificados de Aportación Patrimonial de la Serie "B", por el término de un ejercicio social, pudiendo ser nombrado nuevamente; sin embargo, deberá de continuar en su encargo hasta en tanto no sea revocada su designación.

CAPÍTULO CUARTO

De la Conciliación y el Arbitraje

ARTÍCULO 29.- El Banco Nacional de Comercio Exterior, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, actuará a petición de las partes como conciliador y árbitro en las controversias relacionadas con operaciones de comercio internacional en que intervengan importadores y exportadores domiciliados en la República Mexicana.

ARTÍCULO 30.- Las facultades que señala el artículo anterior, las llevará a cabo el Banco Nacional de Comercio Exterior Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, a través de los funcionarios que al efecto designe su Consejo Directivo mismos que en número de tres conocerán hasta resolver la diferencia que se someta a consideración de la Sociedad.

ARTÍCULO 31.- El cuerpo arbitral a que se refiere el artículo anterior, se integrará por un Presidente y dos vocales, asimismo contará con un Secretario. El presidente deberá ser del nivel jerárquico inferior inmediato al de Director General del Banco; las vocales serán del nivel inmediato inferior al del Presidente. El Secretario deberá ser funcionario de la Sociedad.

ARTÍCULO 32.- Los interesados en someter sus diferencias a la conciliación del Banco presentarán la queja correspondiente y el Banco los citará a una junta de avenencia en la que los exhortará a conciliar sus intereses. De no obtenerse una solución en la citada junta, el Banco, si están de acuerdo los interesados procederá al arbitraje de la controversia, lo que se hará constar en el acta que al efecto se levante.

ARTÍCULO 33.- El procedimiento de arbitraje se substanciará y resolverá en los términos de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional aprobada por la Cámara de Senadores según Decreto del 5 de enero de 1978, la cual fue promulgada y publicada en el Diario Oficial de la Federación del 27 de abril del mismo año; así como por lo dispuesto por el Reglamento de Procedimientos de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial a que se refiere el artículo 3 de la citada Convención. El sometimiento a la conciliación y arbitraje del Banco implica necesariamente la aplicación de lo señalado en este Capítulo.

ARTÍCULO 34.- El Banco Nacional de Comercio Exterior, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, fungirá como secretario ejecutivo de la Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México, a través del representante que designe.

CAPÍTULO QUINTO

Del Ejercicio Social y la Distribución del Remanente

ARTÍCULO 35.- El ejercicio social comprenderá un año natural, contado del 1o. de enero al 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 36.- Con la autorización expresa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Sociedad deberá constituir las reservas y fondos necesarios para el adecuado cumplimiento de su objeto.

Por lo menos se constituirán las siguientes reservas:

I. Hasta un 20% de los pasivos a cargo de la Institución en moneda extranjera para cubrir riesgos cambiarios, y

II. Las que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Fijado el monto del remanente se tomará por lo menos un 10% para constituir el Fondo de Reserva legal, hasta que dicha reserva alcance un importe por lo menos igual al capital social pagado; se separará la cantidad que corresponda pagar por el impuesto respectivo y por la participación de los trabajadores en las utilidades de la Sociedad, el saldo se aplicará de la siguiente manera:

a) Del remanente se tomará la cantidad que el Consejo Directivo acuerde para destinarse a ser distribuida como utilidad entre los tenedores de Certificados de Aportación Patrimonial a prorrata, y

b) El saldo, si lo hubiere, se aplicará en la forma que acuerde el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 37.- El Consejo Directivo acordará la fecha en la cual los tenedores de los Certificados de Aportación Patrimonial podrán cobrar las utilidades que les correspondan y mandará anunciar oportunamente la fecha y las utilidades acordadas, mediante publicación en un periódico de amplia circulación en la República Mexicana.

Si algún tenedor de Certificados de Aportación Patrimonial no cobra las utilidades que le correspondan en el término de cinco años contados a partir de la fecha designada por el Consejo Directivo, se considerará prescrito su derecho y las utilidades pasarán a favor de la Sociedad.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Acuerdo, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Banco Nacional de Comercio Exterior, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, en términos de las disposiciones legales aplicables, procederá a realizar los actos necesarios para dar cumplimiento al presente Acuerdo.

México, D.F., a 11 de agosto de 2015.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Luis Videgaray Caso**.- Rúbrica.

ACUERDO mediante el cual se modifica integralmente el Reglamento Orgánico del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ACUERDO 13/2015**ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA INTEGRALMENTE EL REGLAMENTO ORGÁNICO DEL BANCO NACIONAL DEL EJÉRCITO, FUERZA AÉREA Y ARMADA, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO.**

LUIS VIDEGARAY CASO, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 31, fracciones VII y XXXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 30, segundo y último párrafos de la Ley de Instituciones de Crédito, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 6o., fracción XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que el H. Congreso de la Unión, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1986, expidió la Ley Orgánica del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada.

Que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público expidió Reglamento Orgánico del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 1991 y reformado mediante Acuerdos publicados en el mismo medio oficial los días 22 de enero de 1992, 6 de noviembre de 1992, 23 de marzo de 1994, 13 de febrero de 1995, 7 de octubre de 1996, 9 de julio de 2003, 6 de junio de 2008 y 7 de septiembre de 2012.

Que el Ejecutivo Federal expidió el DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014, mediante el cual se modificaron diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada.

Que derivado de las reformas citadas, el Consejo Directivo del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, en la sesión del 27 de octubre de 2014, aprobó proponer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público llevar a cabo la modificación del Reglamento Orgánico del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, a efecto de adecuar dicho instrumento normativo a las disposiciones contenidas tanto en la Ley de Instituciones de Crédito como en la Ley Orgánica del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada.

Que toda vez que corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público expedir, con sujeción a lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito y en la Ley Orgánica del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, el Reglamento Orgánico de dicha Sociedad Nacional de Crédito, en el que se establezcan las bases conforme a las cuales, se regirá su organización y funcionamiento, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA INTEGRALMENTE EL REGLAMENTO ORGÁNICO DEL BANCO NACIONAL DEL EJÉRCITO, FUERZA AÉREA Y ARMADA, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO**CAPÍTULO PRIMERO****De la Sociedad**

Artículo 1o.- El Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, está constituido conforme a la Ley de Instituciones de Crédito y a su propia Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Artículo 2o.- El presente Reglamento Orgánico tiene por objeto establecer las bases conforme a las cuales se regirá la organización y funcionamiento de la Sociedad.

Artículo 3o.- El Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, prestará el servicio de banca y crédito con sujeción a los objetivos y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo y en especial del Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo, para promover y financiar las actividades y sectores que le son encomendados en su propia Ley Orgánica.

Artículo 4o.- El Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, tendrá por objeto otorgar apoyos financieros a los miembros del ejército, fuerza aérea y armada mexicanos.

Artículo 5o.- El domicilio de la Sociedad será la Ciudad de México, Distrito Federal.

La Sociedad podrá previa aprobación de su Consejo Directivo establecer o clausurar sucursales o agencias o cualquier otra clase de oficinas y nombrar corresponsales, en el país o en el extranjero, con la autorización expresa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de lo previsto por el artículo 42 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como designar domicilio convencional en los actos que realice y los contratos que celebre.

Artículo 6o.- La Sociedad tendrá duración indefinida.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del Capital Social

Artículo 7o.- El capital social del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, es de \$7,352'576,540.80 (SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS 80/100 M.N.).

Dicho capital social estará representado por 485'270,052 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL CINCUENTA Y DOS) certificados de aportación patrimonial de la Serie "A", con valor nominal de \$10.00 (DIEZ PESOS 00/100 M.N.) cada uno, exhibidos y pagados, y por 249,987,592 (DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS) certificados de aportación patrimonial de la Serie "B" nominativos, con valor nominal de \$10.00 (DIEZ PESOS 00/100 M.N.) cada uno, exhibidos, no pagados.

El capital social podrá ser aumentado o reducido conforme a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de Instituciones de Crédito, a propuesta del Consejo Directivo de la Sociedad, por Acuerdo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y mediante reforma de este Reglamento.

Artículo 8o.- Cuando la Sociedad anuncie su capital social deberá al mismo tiempo anunciar su capital pagado.

Artículo 9o.- Los certificados de aportación patrimonial, serán títulos de crédito nominativos, en los términos del artículo 32 de la Ley de Instituciones de Crédito, divididos en dos series.

La Serie "A" representará en todo tiempo el 66% del capital de la Sociedad, sólo será suscrita por el Gobierno Federal, se emitirá en un título que no llevará cupones, el cual será intransmisible y en ningún caso podrá cambiar su naturaleza o los derechos que confiere al propio Gobierno Federal.

La Serie "B" representará el 34% restante del capital social y podrá ser suscrita por el Gobierno Federal, por las entidades de la Administración Pública Federal, por las sociedades mercantiles formadas por los miembros de las Fuerzas Armadas, por los miembros de éstas que tengan el grado de generales, jefes o sus equivalentes en la Armada y por personas físicas o morales mexicanas, en los términos del artículo 32 de la Ley de Instituciones de Crédito y de su Ley Orgánica.

Los certificados de aportación patrimonial de la Serie "B" llevarán transcritas las disposiciones contenidas en los artículos 33, 34, 35 y 36 de la Ley de Instituciones de Crédito y serán firmados por dos consejeros que determine el Consejo Directivo de entre los representantes de la Serie "A" de los certificados de aportación patrimonial. Estas firmas podrán ser impresas con facsímil, debiendo depositarse las firmas originales en el Registro Público de Comercio del domicilio de la Sociedad.

Artículo 10.- La Sociedad podrá emitir certificados provisionales nominativos, que deberán canjearse en su oportunidad por títulos definitivos.

Los títulos provisionales y los definitivos deberán contener todos los datos necesarios para que su tenedor pueda conocer y ejercitar los derechos que el certificado le confiere.

Artículo 11.- La suscripción, tenencia y circulación de los certificados de aportación patrimonial de la Serie "B" se sujetarán en todo tiempo a lo previsto por la Ley de Instituciones de Crédito y a las disposiciones siguientes:

- I. Los títulos en que consten los certificados de aportación patrimonial Serie "B" de esta Sociedad, deberán expresar y contener:
 - a) Nombre y domicilio del tenedor o tenedores, así como su ocupación principal, y en su caso, su objeto social;
 - b) La denominación y domicilio de la Sociedad;
 - c) La mención expresa de ser certificados de aportación patrimonial;
 - d) El importe del capital social de la Sociedad, el número de certificados correspondientes a la Serie "B" y el valor nominal de los certificados de aportación patrimonial;
 - e) La mención específica de pertenecer a la serie "B" y la indicación de que la misma representa el 34% del capital social de la Institución emisora, así como el número progresivo que permita la individualización de cada certificado;
 - f) Las transcripciones que para estos títulos señala el artículo 9o de este Reglamento Orgánico, y
 - g) La firma autógrafa o facsimilar de los miembros del Consejo Directivo que conforme al último párrafo del artículo 9o de este Reglamento Orgánico puedan suscribir tales títulos.
- II. Cada certificado de aportación patrimonial Serie "B", es indivisible, y en consecuencia cuando haya varios propietarios de un mismo certificado, nombrarán un representante común, y si no se pusieren de acuerdo, el nombramiento será hecho por la autoridad judicial competente;
- III. La Sociedad dejará de inscribir en el registro de certificados de aportación patrimonial Serie "B" a que se refiere el artículo 36 de la Ley de Instituciones de Crédito, las transmisiones que se efectúen sin ajustarse a lo establecido en la citada Ley y a lo previsto en este artículo, y
- IV. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme a lo previsto en los artículos 33 de la Ley de Instituciones de Crédito y 34 de la Ley Orgánica del Banco, podrá autorizar la adquisición de certificados de la citada Serie "B" en una proporción mayor al 5% del capital pagado de la Sociedad, a entidades de la Administración Pública Federal y de los gobiernos de las entidades federativas y municipios.

Artículo 12.- En ningún momento podrán participar en forma alguna en el capital de la Sociedad, personas físicas o morales extranjeras, ni sociedades mexicanas en cuyos estatutos no figure cláusula de exclusión directa e indirecta de extranjeros.

Las personas que contravengan lo dispuesto en este artículo, perderán en favor del Gobierno Federal la participación de que se trate.

Artículo 13.- La Sociedad llevará un registro de los certificados de aportación patrimonial Serie "B" y considerará como propietarios a quienes aparezcan inscritos como tales.

El citado registro contendrá el nombre y domicilio del titular, así como su ocupación principal, y en su caso, objeto social; la indicación de los certificados que le pertenezcan, expresándose los números y demás particularidades e igualmente, los datos relativos a las transmisiones que se realicen en los términos del artículo 36 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Artículo 14.- En los casos en que se aumente el capital pagado se observará lo siguiente:

- I. Los titulares de los certificados de aportación patrimonial de la Serie "B" podrán adquirir los que correspondan al acuerdo adoptado, en igualdad de condiciones y en proporción al número de sus certificados, mediante la entrega del cupón correspondiente y su pago en efectivo, y
- II. Transcurrido el plazo que el Consejo Directivo señale, que no podrá ser inferior a 30 días naturales computables a partir de la fecha en que se publique en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo del propio Consejo Directivo, los certificados no adquiridos de la Serie "B" se colocarán de manera directa por la Sociedad, observando lo previsto en el artículo 34 de la Ley de Instituciones de Crédito.

CAPÍTULO TERCERO

De la Administración y Vigilancia

Artículo 15.- La administración del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, estará encomendada a un Consejo Directivo, y a un Director General, en sus respectivas esferas de competencia, de conformidad con su Ley Orgánica.

Artículo 16.- El Consejo Directivo estará integrado por once consejeros designados de la siguiente forma:

- I. Cinco consejeros que representarán a la Serie "A" de certificados de aportación patrimonial y que serán cada uno de las siguientes dependencias: de las Secretarías de la Defensa Nacional, de Marina y dos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas

El Secretario de Hacienda y Crédito Público presidirá el Consejo Directivo.

Serán suplentes de los consejeros mencionados, preferentemente, los servidores públicos del nivel inmediato inferior siguiente.

En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público tendrá el carácter de Presidente del Consejo Directivo, en ausencia de este último, tendrá el carácter de Presidente el suplente del Secretario de Hacienda y Crédito Público y a falta de todos los anteriores, quien designen los consejeros presentes de entre los consejeros de la serie "A".

- II. Cuatro consejeros que representarán a la Serie "B" designados de la siguiente manera; uno por cada una de las Secretarías: de la Defensa Nacional, de Marina, de Hacienda y Crédito Público y uno del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

Por cada consejero propietario se nombrará un suplente en la forma y términos en que lo sean los propietarios.

- III. Dos consejeros de la serie "B" designados por el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que tendrán el carácter de consejeros independientes, de acuerdo al artículo 41 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Los consejeros independientes no tendrán suplentes y deberán asistir cuando menos al setenta por ciento de las sesiones que se hayan convocado en un ejercicio y en caso contrario podrán ser designados otros con las mismas características en su lugar, siempre que las ausencias no se justifiquen a juicio del Consejo Directivo.

El cargo de consejero es personal y no podrá desempeñarse por medio de representantes.

El Consejo Directivo podrá invitar a sus sesiones a personas cuyas actividades estén relacionadas con el objeto de la Sociedad.

Artículo 17.- Las sesiones del Consejo Directivo deberán celebrarse trimestralmente en los días y horas que previamente acuerde el propio Consejo; en caso necesario se celebrarán por acuerdo del Presidente o a petición de cuando menos dos consejeros de la Serie "A".

Invariablemente se requerirá escrito dirigido a los consejeros para la celebración de las sesiones.

El Consejo Directivo sesionará válidamente con la asistencia de cinco consejeros.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los consejeros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

Artículo 18.- No podrán ser consejeros:

- I. Las personas que se encuentren en los casos señalados en el penúltimo párrafo del artículo 41 de la Ley de Instituciones de Crédito;
- II. Las personas que ocupen un puesto de elección popular, mientras estén en el ejercicio del mismo;
- III. Dos o más personas que tengan entre sí parentesco hasta el tercer grado por consanguinidad o por afinidad;
- IV. Los funcionarios o empleados de la Institución.

Si alguno de los consejeros designados llegare a encontrarse comprendido, durante el ejercicio de su cargo en cualquiera de los supuestos anteriores, será sustituido por su suplente por todo el tiempo que dure el impedimento y no se haga designación del consejero propietario, y

- V. Adicionalmente, no deberán ser designados consejeros independientes, las personas que tengan:
- a) Nexo patrimonial y/o vínculo laboral con la Sociedad;
 - b) Nexo patrimonial importante y/o vínculo laboral con persona física o moral que sea acreedor, deudor, cliente o proveedor de la Sociedad;
 - c) Conflicto de intereses con la Sociedad, por ser clientes, proveedores, deudores, acreedores, importantes o de cualquier otra naturaleza, y
 - d) La representación de asociaciones, gremios, federaciones, confederaciones de trabajadores, patronos, o sectores de atención que se relacionen con el objeto de la Sociedad o sean miembros de sus órganos directivos.

Los consejeros deberán comunicar al presidente del Consejo Directivo sobre cualquier situación que pudiere derivar en un conflicto de intereses, así como de abstenerse de participar en la deliberación correspondiente. Asimismo, deberán mantener absoluta confidencialidad sobre todos aquellos actos, hechos o acontecimientos que pudieran afectar la operación de la Sociedad, incluyendo las deliberaciones del Consejo Directivo, mientras dicha información no se haya hecho del conocimiento del público.

Los consejeros están obligados en todo tiempo a lo previsto por el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Artículo 19.- El Consejo Directivo designará a su Secretario y Prosecretario de entre los servidores públicos de la Sociedad.

El Secretario o en su caso el Prosecretario del Consejo Directivo levantará las actas de sesiones, las que se asentarán en el libro de actas que para tal efecto se lleve y deberán ser firmadas por el Presidente y por el Secretario, o el Prosecretario. Asimismo autorizará las copias de dichas actas, suscribirá los citatorios respectivos y expedirá las certificaciones que correspondan.

Artículo 20.- El Consejo Directivo dirigirá a la Sociedad en los términos de lo previsto por el artículo 42 y demás relativos de la Ley de Instituciones de Crédito.

El Consejo Directivo podrá acordar la realización de las operaciones inherentes al objeto de la Sociedad. Los acuerdos que en su caso dicte respecto de las operaciones previstas en las fracciones VI a XI del artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito, deberán considerar las propuestas del Director General.

Las facultades indelegables del Consejo Directivo, se ejercerán en los términos previstos en las disposiciones aplicables.

Artículo 21.- También serán facultades indelegables del Consejo Directivo las siguientes:

- I. Aprobar el Informe Anual de Actividades que le presente el Director General;
- II. Autorizar los demás programas específicos y reglamentos internos de la Sociedad que le presente el Director General, a efecto de someterlos a la autorización expresa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- III. Nombrar y remover a propuesta del Director General a los servidores públicos de la Institución que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a las de aquél, y que reúnan los requisitos que se establecen en el artículo 24 de la Ley de Instituciones de Crédito;
- IV. Aprobar el presupuesto y las modificaciones que corresponda efectuar durante el ejercicio, en los términos de las disposiciones aplicables;
- V. Aprobar, a propuesta del comité de recursos humanos y desarrollo institucional, de conformidad con lo previsto en el artículo 42, fracción XVIII de la Ley de Instituciones de Crédito, la estructura orgánica, tabuladores de sueldos y prestaciones, política salarial y para el otorgamiento de percepciones extraordinarias por el cumplimiento de metas sujetas a la evaluación del desempeño, tomando en cuenta las condiciones del mercado laboral imperante en el sistema financiero mexicano; políticas de ascensos, promociones y jubilaciones; lineamientos de selección, reclutamiento y capacitación; criterios de separación; y las demás prestaciones económicas y de seguridad social establecidas en beneficio de los servidores públicos que laboren en la Sociedad;

- VI. Aprobar la política para la determinación de los intereses que se paguen a los fondos de ahorro y de trabajo, para ser sometida a la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- VII. Establecer los términos y condiciones del otorgamiento de préstamos con cargo a los fondos de ahorro y de trabajo; y
- VIII. Aprobar las políticas para los descuentos previstos en el artículo 33 de la Ley Orgánica.

Artículo 22.- El Director General será designado por el Ejecutivo Federal, debiendo recaer ese nombramiento en un general o jefe del Ejército, de la Fuerza Aérea o su equivalente en la Armada, que reúna los requisitos que establecen los artículos 24 y 43 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Artículo 23.- El Director General tendrá a su cargo la administración y la representación legal del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo. Sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Consejo Directivo, tendrá las siguientes facultades y funciones:

- I. En el ejercicio de sus atribuciones de representación legal, podrá celebrar u otorgar toda clase de actos y documentos inherentes al objeto de la Sociedad. Contará para ello con las más amplias facultades para realizar actos de dominio, administración, pleitos y cobranzas, aun de aquellas que requieran de autorización especial según otras disposiciones legales o reglamentarias. En tal virtud y de manera enunciativa, podrá emitir, avalar y negociar títulos de crédito, querellarse y otorgar perdón, ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive en el juicio de amparo; comprometer en árbitros y transigir, otorgar poderes generales y especiales con todas las facultades que le competan, aun las que requieran cláusula especial, sustituirlos, revocarlos y otorgar facultades de sustitución a los apoderados, debiendo obtener autorización expresa del Consejo Directivo cuando se trate de otorgar poderes generales para actos de dominio;
- II. Informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previo a la autorización de las instancias correspondientes, las operaciones que pudiesen estar vinculadas con el objeto de las otras instituciones de banca de desarrollo;
- III. Ejecutar las resoluciones del Consejo Directivo;
- IV. Llevar la firma social;
- V. Actuar como Delegado Fiduciario General;
- VI. Decidir la designación y contratación de los servidores públicos de la Sociedad, distintos de los señalados en el artículo 42 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como la designación y remoción de los delegados fiduciarios; administrar al personal en su conjunto, y establecer y organizar las oficinas de la Institución;
- VII. Administrar los bienes y negocios celebrando los convenios y ejecutando los actos que requieran la marcha ordinaria de la Institución;
- VIII. Proponer al Consejo Directivo la designación de Delegados Fiduciarios y de los servidores públicos de la Sociedad que ocupen cargos con dos jerarquías inmediatas inferiores a la de su rango y presentarle las solicitudes de licencia, así como las renunciaciones de los mismos;
- IX. Proponer al Consejo Directivo la creación de Comités de Crédito, el de Recursos Humanos y Desarrollo Institucional, el de Administración Integral de Riesgos, así como los que considere necesarios para el cumplimiento del objeto de la Institución;
- X. Presentar al Consejo Directivo para su aprobación el Balance General Anual de la Sociedad, junto con el informe de los comisarios y auditores externos;
- XI. Presentar al Consejo Directivo los estados financieros mensuales de la Sociedad;
- XII. Proponer al Consejo Directivo los programas sobre el establecimiento, reubicación y clausura de sucursales, agencias y oficinas en el país y en el extranjero;
- XIII. Someter al Consejo Directivo los programas operativos y financieros, presupuestos generales de gastos e inversiones y las estimaciones de ingresos anuales de la Sociedad, así como sus modificaciones;
- XIV. Presentar al Consejo Directivo las propuestas de modificación a este Reglamento Orgánico;

- XV.** Someter al Consejo Directivo las normas o bases generales para la cesión de activos o pasivos de la Sociedad;
- XVI.** Presentar al Consejo Directivo las propuestas de adquisición de los inmuebles que la Sociedad requiera para la prestación de sus servicios y la enajenación de los mismos;
- XVII.** Proponer al Consejo Directivo la emisión de obligaciones subordinadas;
- XVIII.** Participar en las sesiones del Consejo Directivo con voz y sin voto; y
- XIX.** Las que le delegue el Consejo Directivo.

Artículo 24.- La designación de Delegados Fiduciarios y de los servidores públicos de la Sociedad que ocupen cargos con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la del Director General se hará con base en los méritos obtenidos en la Institución y con sujeción a lo dispuesto por los artículos 24 y 43 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Artículo 25.- La vigilancia de la Sociedad se realizará por los órganos y en los términos señalados en la Ley de Instituciones de Crédito y en las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Artículo 26.- Para el cumplimiento de las facultades y obligaciones que la Ley de Instituciones de Crédito les confiere, los Comisarios, conjunta o separadamente, podrán ejercer las siguientes funciones:

- I.** Solicitar al Director General información trimestral que incluya por lo menos un estado de la situación financiera y un estado de resultados de la Sociedad;
- II.** Realizar un examen de las operaciones, documentación, registro y demás constancias, en el grado y extensión que sea necesario para efectuar la vigilancia interna de la Sociedad y para rendir fundadamente el dictamen a que se refiere la fracción siguiente;
- III.** Rendir anualmente al Consejo Directivo un informe respecto a la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información presentada por el Director General al propio Consejo, debiendo incluir su opinión sobre si las políticas y criterios contables, ejercicio de gasto corriente y de inversión, y de información seguidos por la Sociedad, son adecuados y suficientes, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito; si su aplicación es consistente en la información presentada al Consejo Directivo, y si como consecuencia dicha información refleja en forma veraz y suficiente la situación financiera y de resultados de la Sociedad;
- IV.** Hacer que se inserten en el orden del día de las sesiones del Consejo Directivo, los puntos que estimen pertinentes;
- V.** Asistir con voz, pero sin voto, a todas las sesiones del Consejo Directivo a las cuales deberán ser convocados, y
- VI.** Vigilar en cualquier tiempo las operaciones de la Sociedad.

Tratándose de las fracciones II y VI de este artículo, los comisarios nombrados por la Secretaría de la Función Pública deberán observar en todo momento las limitaciones establecidas en el artículo 44 Bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito para dicha Secretaría.

Los comisarios referidos el párrafo anterior vigilarán que la Sociedad conduzca sus actividades conforme al programa sectorial correspondiente y al programa institucional respectivo.

La actuación de los comisarios se sujetará en todo tiempo a lo previsto por el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Artículo 27.- El comisario designado por la Secretaría de la Función Pública durará en su cargo hasta en tanto no sea revocado su nombramiento, y el designado por los consejeros de la Serie "B" por el término de un ejercicio social pudiendo ser nombrado nuevamente.

Para la designación y remoción del comisario de la Serie "B", deberá celebrarse una reunión especial de los consejeros de dicha serie, a la que asistan cuando menos la mitad más uno y cuya resolución se tomará por mayoría de votos de los presentes. En caso de empate la persona que sea designada para presidir dicha reunión, tendrá voto de calidad.

La designación y desempeño de funciones del comisario designado por la Serie "B" se realizará únicamente en aquellos casos en que los títulos de la Serie "B" se encuentren suscritos y pagados.

CAPÍTULO CUARTO

Del Ejercicio Social y la Distribución del Remanente

Artículo 28.- El ejercicio social comprenderá un año natural, contado del 1o. de enero al 31 de diciembre de cada año.

Artículo 29.- Con la autorización expresa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Sociedad deberá constituir las reservas y fondos necesarios para el adecuado cumplimiento de su objeto. En los términos del artículo 53 de su Ley Orgánica, al menos se constituirán las siguientes reservas:

- I. Por lo menos un 10% para constituir el Fondo de Reserva Legal, hasta que dicha reserva alcance un importe por lo menos igual al capital social pagado;
- II. Hasta un 20% de los pasivos a cargo de la Institución en moneda extranjera, y
- III. Las cantidades que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para constituir o incrementar otras reservas.

Fijado el monto del remanente de operación y separada la cantidad que corresponda pagar por el impuesto respectivo y por la participación de los trabajadores en las utilidades de la Sociedad, el saldo se aplicará de la siguiente manera:

- a) Del remanente se tomará la cantidad que el Consejo Directivo acuerde destinarse a ser distribuida como utilidades entre los tenedores de certificados de aportación patrimonial a prorrata, y
- b) El saldo, si lo hubiere, se aplicará en la forma que acuerde el Consejo Directivo.

Artículo 30.- El Consejo Directivo acordará la fecha en la cual los tenedores de los certificados de aportación patrimonial podrán cobrar las utilidades que les correspondan y mandará anunciar oportunamente la fecha y las utilidades acordadas, mediante publicación en un periódico de amplia circulación en la República Mexicana.

Si algún tenedor de certificados de aportación patrimonial no cobra las utilidades que le correspondan en el término de cinco años contados a partir de la fecha designada por el Consejo Directivo, se considerará prescrito su derecho y las utilidades pasarán a favor de la Sociedad.

CAPÍTULO QUINTO

De la Suplencias

Artículo 31.- En las ausencias del Director General, éste será suplido por los titulares de las direcciones generales adjuntas de acuerdo con el ámbito de competencia que les corresponda.

En los juicios de amparo o, en cualquier otro procedimiento jurisdiccional o contencioso administrativo, inclusive en materia laboral, el Director General podrá ser suplido por el Director Jurídico Fiduciario.

Los directores generales adjuntos serán suplidos en sus ausencias por los directores, en los asuntos de su respectiva competencia o, en su caso, por los subdirectores correspondientes.

Los directores de área serán suplidos por los subdirectores en el ámbito de su competencia o, en su caso, por los gerentes correspondientes.

Los subdirectores serán suplidos por los gerentes en el ámbito de su competencia o, en su caso por los jefes de departamento correspondientes.

Los gerentes serán suplidos por los jefes de departamento en el ámbito de su competencia.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Acuerdo, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, en términos de las disposiciones legales aplicables, procederá a realizar los actos necesarios para dar cumplimiento al presente Acuerdo.

México, D.F., a 11 de agosto de 2015.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Luis Videgaray Caso**.- Rúbrica.

ACUERDO mediante el cual se modifica integralmente el Reglamento Orgánico del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ACUERDO 14 /2015**ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA INTEGRALMENTE EL REGLAMENTO ORGÁNICO DEL BANCO DEL AHORRO NACIONAL Y SERVICIOS FINANCIEROS, SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO, INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO**

LUIS VIDEGARAY CASO, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 31, fracciones VII y XXXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 30, segundo y último párrafos de la Ley de Instituciones de Crédito, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 6o., fracción XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y

CONSIDERANDO

Que el H. Congreso de la Unión, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 2001, expidió la Ley Orgánica del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros.

Que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público expidió el Reglamento Orgánico del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 2001 y reformado mediante Acuerdos publicados en el mismo medio oficial los días 17 de septiembre de 2004, 6 de marzo de 2009, 24 de noviembre de 2009, 28 de octubre de 2010, 21 de enero de 2011 y 10 de junio de 2011.

Que derivado del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de enero de 2014, se realizaron modificaciones a diversas disposiciones contempladas dentro de la Ley Orgánica del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, por lo que resulta necesario para el debido cumplimiento de su objeto, reformar el Reglamento Orgánico del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, el cual contempla las bases conforme a las cuales se rige su organización, funcionamiento y facultades de los órganos de administración, control y vigilancia.

Que el Consejo Directivo de la Institución, en su sesión No. 91 de fecha 5 de noviembre de 2014, aprobó proponer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la modificación al Reglamento Orgánico del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, considerando las reformas legales a las diversas disposiciones en materia financiera.

Que toda vez que corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público expedir o modificar con sujeción a lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito y en la Ley Orgánica del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, el Reglamento Orgánico de dicha Institución, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA INTEGRALMENTE EL REGLAMENTO ORGÁNICO DEL BANCO DEL AHORRO NACIONAL Y SERVICIOS FINANCIEROS, SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO, INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO**Capítulo I
De la Institución**

Artículo 1o.- El Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, está constituido conforme a la Ley de Instituciones de Crédito y a su propia Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Artículo 2o.- El presente Reglamento Orgánico tiene por objeto establecer las bases conforme a las cuales se regirá la organización, funcionamiento y facultades de los órganos de administración, control y vigilancia de la Institución.

Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Ley Orgánica: A la Ley Orgánica del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros;
- II. Reglamento Orgánico: Al Reglamento Orgánico del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros; Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo;
- III. Secretaría: A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- IV. Institución: Al Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo;

- V. Sector: Al conformado por las personas físicas y morales que, de acuerdo con los criterios definidos por el Consejo Directivo, tengan acceso limitado a los servicios financieros por su condición socioeconómica o ubicación geográfica, y a las personas morales a que se refieren la Ley de Ahorro y Crédito Popular y la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo;
- VI. Consejo Directivo: Órgano de Gobierno al cual está encomendada la administración de la Banca de Desarrollo;
- VII. Consejeros: Miembros integrantes del Consejo Directivo, y
- VIII. Comisarios: Integrantes del Órgano de Vigilancia.

Artículo 3o.- La Institución prestará el servicio de banca y crédito con sujeción a los objetivos y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo, del Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo, y de los programas relacionados con el sector que el propio Plan establezca para promover y financiar las actividades y el Sector que le es encomendado en su propia Ley Orgánica.

Artículo 4o.- La Institución, deberá realizar funciones de banca social, para lo cual tendrá por objeto promover y facilitar el ahorro, el acceso al financiamiento, la inclusión financiera, el fomento de la innovación, la perspectiva de género y la inversión entre los integrantes del Sector a que se refiere el artículo 2o. fracción IV de su Ley Orgánica, ofrecer instrumentos y servicios financieros de primer y segundo piso entre los mismos, así como canalizar apoyos financieros y técnicos necesarios para fomentar el hábito del ahorro y el sano desarrollo del Sector y en general, al desarrollo económico nacional y regional del país, así como proporcionar asistencia técnica y capacitación a los integrantes del Sector.

Artículo 5o.- El domicilio de la Institución será la Ciudad de México, Distrito Federal.

La Institución podrá, previa aprobación de su Consejo Directivo, establecer, reubicar o clausurar sucursales o agencias o cualquier otra clase de oficinas y nombrar corresponsales en el país o en el extranjero, en términos de lo previsto por los artículos 42 y 87 de la Ley de Instituciones de Crédito. Asimismo, podrá designar domicilio convencional para el ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones que deriven de los actos que realice y los contratos que celebre.

Artículo 6o.- La Institución tendrá una duración indefinida.

Capítulo II Del Capital Social

Artículo 7o.- El capital social del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, es de \$1,497'025,000.00 (MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 M.N.). El capital social pagado es por la cantidad de \$1,497'025,000.00 (MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 M.N.).

Dicho capital social estará representado por 98'803,650 (NOVENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA) certificados de aportación patrimonial de la Serie "A", con un valor nominal de \$10.00 (DIEZ PESOS 00/100 M.N.) cada uno y por 50'898,850 (CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA) certificados de aportación patrimonial de la Serie "B", con un valor nominal de \$10.00 (DIEZ PESOS 00/100 M.N.) cada uno.

El capital social podrá ser aumentado o reducido conforme a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de Instituciones de Crédito, a propuesta del Consejo Directivo de la Institución, por acuerdo de la Secretaría y mediante modificación a este Reglamento.

Artículo 8o.- Cuando la Institución anuncie su capital social deberá al mismo tiempo anunciar su capital pagado.

Artículo 9o.- Los certificados de aportación patrimonial, serán títulos de crédito nominativos, en los términos del artículo 32 de la Ley de Instituciones de Crédito, se emitirán en dos series.

La serie "A" representará en todo tiempo por lo menos el 66% del capital de la Institución, sólo será suscrita por el Gobierno Federal, se emitirá en un título único el cual será intransmisible y en ningún caso podrá cambiar su naturaleza o los derechos que confiere al propio Gobierno Federal.

La serie "B" no podrá representar más del 34% restante del capital social y podrá ser suscrita por el Gobierno Federal, y por personas físicas o morales mexicanas, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Instituciones de Crédito y el artículo 12 de la Ley Orgánica.

Tratándose de las personas físicas y morales mexicanas a que se refiere el párrafo anterior y considerando la especialidad de la Institución, se dará preferencia, para que en igualdad de circunstancias, estos certificados sean suscritos por las entidades de ahorro y crédito popular y los organismos de integración regulados por la Ley de Ahorro y Crédito Popular. Lo anterior, sin perjuicio del derecho de preferencia que conforme a la Ley de Instituciones de Crédito, tienen los tenedores de certificados de esta serie.

Artículo 10.- La Institución podrá emitir títulos provisionales representativos de los certificados de aportación patrimonial, nominativos, que deberán canjearse en su oportunidad por títulos definitivos. Asimismo, podrá emitir títulos definitivos de los certificados de aportación patrimonial que serán conservados en la tesorería de la Institución. Dichos certificados serán entregados a los suscriptores contra el pago del valor nominal y de la prima que, en su caso, fije la Institución.

Artículo 11.- Los títulos provisionales y los definitivos en que consten los certificados de aportación patrimonial series "A" y "B", no llevarán cupones y contendrán todos los datos necesarios para que su tenedor pueda conocer y ejercitar los derechos que el certificado le confiere, para lo cual deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Deberán expresar y contener:
 - a) Nombre del tenedor o tenedores;
 - b) La denominación y domicilio de la Institución;
 - c) La mención expresa de ser certificados de aportación patrimonial;
 - d) El importe del capital social de la Institución, el número de certificados correspondientes a la serie de que se trate y el valor nominal de los certificados de aportación patrimonial;
 - e) La mención específica de pertenecer a la serie de que se trate, la indicación de que la misma representará por lo menos el 66% del capital social cuando se trate de la serie "A" y hasta el 34% del capital social de la Institución cuando se trate de la serie "B", y
 - f) Adicionalmente, los certificados de aportación patrimonial serie "B" contendrán el número progresivo que permita la individualización de cada certificado y se ajustarán y llevarán transcritas las disposiciones contenidas en los artículos 33, 34, 35 y 36 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como las demás disposiciones relacionadas con los derechos patrimoniales y corporativos de esta serie, contenidos en la Ley Orgánica y este Reglamento Orgánico.
- II. Serán firmados por dos Consejeros designados por el Consejo Directivo de entre los representantes de la serie "A" de los certificados de aportación patrimonial, estas firmas podrán ser impresas con facsímil, debiendo depositarse las firmas originales en el Registro Público de Comercio del domicilio de la Institución;
- III. Cada certificado de aportación patrimonial serie "B", es indivisible y en consecuencia cuando haya varios propietarios de un mismo certificado, nombrarán un representante común, y si no se pusieren de acuerdo, el nombramiento será hecho por la autoridad judicial competente;
- IV. La suscripción, tenencia y circulación de los certificados de aportación patrimonial de la serie "B", se sujetarán en todo tiempo a lo previsto por la Ley de Instituciones de Crédito, por la propia Ley Orgánica y por lo dispuesto en este Reglamento Orgánico, y
- V. La Institución se abstendrá de inscribir en el registro de certificados de aportación patrimonial serie "B" a que se refiere el artículo 36 de la Ley de Instituciones de Crédito, las transmisiones que se efectúen sin ajustarse a lo establecido en la citada ley, en el artículo 9o. de este Reglamento Orgánico y a lo previsto en este artículo.

Artículo 12.- La Institución llevará un registro de los certificados de aportación patrimonial que emita y considerará como propietarios de éstos a quienes aparezcan inscritos como tales.

El citado registro contendrá el nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio del titular o titulares, así como su ocupación principal y, en su caso, objeto social, la indicación de los certificados que le pertenezcan, expresándose los números y demás particularidades e igualmente, los datos relativos a las transmisiones que se realicen en los términos del artículo 36 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Artículo 13.- En los casos en que se aumente o disminuya el capital social de la Institución, se observará lo dispuesto por los artículos 34, 38 y 39 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Capítulo III De la Administración

Artículo 14.- La administración de la Institución, estará encomendada a un Consejo Directivo y a un Director General, en sus respectivas esferas de competencia, de conformidad con su Ley Orgánica.

Artículo 15.- El Consejo Directivo estará integrado conforme a lo señalado en el artículo 17 de la Ley Orgánica.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público presidirá el Consejo Directivo, en sus ausencias, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, en ausencia de este último tendrá el carácter de presidente, el suplente del Secretario de Hacienda y Crédito Público y a falta de todos los anteriores, quien designen los Consejeros presentes de entre los Consejeros de la serie "A".

Tratándose de los Consejeros de la serie "A", los titulares de las Secretarías que integran el Consejo Directivo, así como el representante del Banco de México, designarán a sus suplentes.

Los Consejeros de la serie "B" serán designados en términos del artículo 17 fracción II de la Ley Orgánica y 26 fracción V de este Reglamento Orgánico. Ejercerán su cargo hasta que sean sustituidos.

Los Consejeros independientes serán designados con el acuerdo de la mayoría de los Consejeros propietarios de las series "A" y "B".

Tanto los Consejeros de la serie "B", como los Consejeros independientes no tendrán suplentes.

Los Consejeros independientes deberán asistir cuando menos al setenta por ciento de las sesiones que se hayan convocado en un ejercicio y, en caso contrario, podrán ser designados otros con las mismas características en su lugar, siempre que las ausencias no se justifiquen en opinión del Consejo Directivo.

El cargo de Consejero es personal y no podrá desempeñarse por medio de representantes.

La designación y la renuncia de los Consejeros se harán del conocimiento del Consejo Directivo de la Institución.

Artículo 16.- Para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley Orgánica y 18 de este Reglamento Orgánico, se entenderá por:

Nexo patrimonial con la Institución: cuando se haya adquirido directa o indirectamente el 2% o más de los títulos representativos del capital social de la Institución.

Nexo patrimonial con las personas físicas a que se refiere el inciso b) del artículo 19 de la Ley Orgánica: cuando sea acreedor, deudor, proveedor o cliente importante de dicha persona física, conforme a la definición que en este artículo se señala y en lo que resulte aplicable.

Nexo patrimonial con las personas morales a que se refiere el inciso b) del artículo 19 de la Ley Orgánica: cuando se haya adquirido directa o indirectamente el 2% o más de los títulos representativos del capital social de la persona moral de que se trate; se tenga el control de las asambleas generales; se esté en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros del Consejo de Administración, o por cualquier otro medio se controle o sea acreedor, deudor, proveedor o cliente importante de las mencionadas personas morales, conforme a la definición que en este artículo se señala y en lo que resulte aplicable.

Vínculo Laboral: cuando exista una relación de trabajo con la Institución, o bien, con las personas físicas o morales a que se refiere el inciso b) del artículo 19 de la Ley Orgánica.

Cliente o proveedor importante: cuando los servicios que preste la Institución o las ventas que le haga a ésta, representen más del 10% de los servicios o de las ventas totales del cliente o del proveedor, respectivamente.

Acreedor o deudor importante: cuando el importe del crédito otorgado o recibido es mayor al 15% de los activos de la Institución o de su contraparte.

Artículo 17.- Las sesiones del Consejo Directivo podrán ser ordinarias y extraordinarias; las ordinarias deberán celebrarse por lo menos trimestralmente, en los días y horas que previamente acuerde el Consejo Directivo; las extraordinarias se celebrarán en cualquier tiempo, siempre que sea convocado por su Presidente, o por cuando menos tres de los Consejeros propietarios.

Los Consejeros y Comisarios serán convocados invariablemente mediante escrito para la celebración de las sesiones del Consejo Directivo, con por lo menos cinco días hábiles de anticipación.

El Consejo Directivo sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos seis Consejeros, siempre y cuando se cuente con la presencia de un Consejero independiente y por lo menos tres Consejeros de la serie "A", incluido el Presidente del Consejo Directivo.

Las resoluciones del Consejo Directivo se tomarán por mayoría de votos de los Consejeros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

El Consejo Directivo podrá invitar a sus sesiones, cuando así lo considere conveniente, a representantes de otras instituciones públicas y organizaciones del sector social o privado y en general a cualquier persona, que de conformidad con la opinión del Consejo Directivo desarrolle actividades relevantes para el cumplimiento de los objetivos de la Institución, quienes concurrirán con voz pero sin voto.

Estas personas están obligadas en todo tiempo a observar lo previsto por el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Los Consejeros tendrán la obligación de comunicar al Presidente del Consejo sobre cualquier situación de la que se pueda derivar un conflicto de interés y abstenerse de participar en la deliberación y votación correspondiente. Asimismo, deberán mantener absoluta confidencialidad sobre todos aquellos actos, hechos o acontecimientos que pudieran afectar la operación de la Institución, así como de las deliberaciones que se adopten en el Consejo Directivo, mientras tal información no se haya hecho del conocimiento público.

En el orden del día de las sesiones del Consejo Directivo, se deberán listar los asuntos a tratar, incluso los comprendidos en el rubro de asuntos generales.

La documentación e información relacionada con los temas a tratar en las correspondientes sesiones del Consejo Directivo, deberá hacerse llegar a los Consejeros con por lo menos cinco días hábiles de anticipación a la celebración de las sesiones ordinarias y de por lo menos tres días hábiles de anticipación a la celebración de las sesiones extraordinarias.

Artículo 18.- No podrán ser Consejeros:

- I. Las personas que se encuentren en los supuestos señalados en las fracciones III a VI del artículo 23 y artículo 41, último párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito;
- II. Las personas que ocupen un puesto de elección popular o de dirigencia partidista, mientras se encuentren en el ejercicio del mismo, y
- III. El cónyuge de los Consejeros y las personas que tengan parentesco por consanguinidad o por afinidad, hasta el segundo grado, o civil, con alguno de los Consejeros.

Si alguno de los Consejeros propietarios designados llegare a encontrarse comprendido durante el ejercicio de su cargo, en cualquiera de los supuestos anteriores, será sustituido por su suplente, durante el tiempo que dure el impedimento y no se haga la designación del Consejero propietario.

Adicionalmente, no podrán ser Consejeros independientes:

- a) Las personas que tengan nexo patrimonial o vínculo laboral con la Institución, conforme a lo establecido en el artículo 16 de este Reglamento Orgánico;
- b) Las personas que tengan un nexo patrimonial o vínculo laboral con una persona física o moral que sea acreedor, deudor, cliente o proveedor importante de la Institución, conforme a lo establecido en el artículo 16 de este Reglamento Orgánico;
- c) Las personas que tengan conflicto de intereses con la Institución por ser clientes, proveedores, deudores, acreedores importantes o de cualquier otra naturaleza, conforme a lo establecido en el artículo 16 de este Reglamento Orgánico, y
- d) Las personas que tengan un vínculo laboral o la representación de asociaciones, gremios, federaciones, confederaciones de trabajadores, patrones, o de los organismos de integración e integrantes del Sector, o sean miembros de sus órganos directivos.

Los Consejeros están obligados en todo tiempo a observar lo previsto por el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Artículo 19.- El Consejo Directivo designará a su secretario y a su prosecretario de entre los servidores públicos de la Institución. El prosecretario estará encargado de auxiliar al secretario en el ejercicio de sus funciones.

El secretario del Consejo Directivo tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- I. Elaborar el calendario de sesiones ordinarias del Consejo Directivo y someterlo a su consideración;
- II. Formular con la debida anticipación, el orden del día de las sesiones del Consejo Directivo, conforme a los asuntos que a propuesta de sus miembros, del Director General y de los Comisarios, se deban incluir en la misma;
- III. Recabar de las áreas administrativas de la Institución, con la anticipación necesaria, la información que deba proporcionarse al Consejo Directivo;
- IV. Recabar la información relativa al seguimiento de las resoluciones adoptadas por el Consejo Directivo cuando lo ameriten, y hacerla del conocimiento de los integrantes del mismo;
- V. Enviar a los miembros del Consejo Directivo y a los Comisarios la documentación de los asuntos a tratar, acompañada de la convocatoria que al efecto suscriba para llevar a cabo las sesiones del Consejo, y asegurarse que su recepción se efectúe cuando menos con cinco días hábiles de anticipación a la celebración de la sesión correspondiente;

- VI. Asistir a las sesiones del Consejo Directivo con voz y sin voto, pasar lista de asistencia y verificar que se cumplan los requisitos señalados en el artículo 17 de este Reglamento Orgánico, para que el Consejo pueda sesionar;
- VII. Levantar las actas de las sesiones que celebre el Consejo Directivo y una vez aprobadas por dicho órgano, asentarlas en el libro de actas que para tal efecto lleve, suscribirlas y obtener la firma del Presidente. Asimismo, llevar el registro de las resoluciones adoptadas;
- VIII. Firmar las actas y constancias necesarias que se deriven de las sesiones del Consejo Directivo;
- IX. Expedir copias certificadas de las actas, así como las certificaciones que sean necesarias, respecto de las resoluciones adoptadas por el Consejo Directivo, y
- X. Las demás que, en su caso, le encomiende el Consejo Directivo.

Durante las ausencias del secretario, el prosecretario del Consejo Directivo se encargará de llevar a cabo las actividades y ejercer las facultades señaladas en las fracciones V a X.

Artículo 20.- El Consejo Directivo dirigirá a la Institución en los términos de lo previsto por el artículo 42 y demás relativos de la Ley de Instituciones de Crédito.

El Consejo Directivo podrá acordar la realización de las operaciones inherentes al objeto de la Institución. Los acuerdos que en su caso dicte respecto de las operaciones previstas en las fracciones VI y IX del artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito, deberán considerar las propuestas del Director General.

Las facultades indelegables del Consejo Directivo, se ejercerán en los términos de la Ley Orgánica, de este Reglamento Orgánico y de las demás disposiciones aplicables.

Artículo 21.- El Consejo Directivo tendrá, además de las facultades indelegables señaladas en el artículo 42 de la Ley de Instituciones de Crédito, las siguientes:

- I. Aprobar, en su caso, el informe anual de actividades que le presente el Director General;
- II. Aprobar las reglas generales de operación de los planes de ahorro y demás instrumentos de captación que ofrezca la Institución, y las modificaciones a las mismas;
- III. Autorizar la adquisición y uso de tecnología a que se refiere la fracción III del artículo 7o. de la Ley Orgánica;
- IV. Aprobar los demás programas específicos y reglamentos internos de la Institución que le presente el Director General, diferentes de los señalados en el artículo 42 de la Ley de Instituciones de Crédito;
- V. Expedir con sujeción a los criterios de carácter general señalados en el artículo 134 constitucional y demás disposiciones aplicables, las bases, procedimientos, reglas, requisitos, políticas, lineamientos y las normas conforme a las cuales la Institución deba contratar las adquisiciones, enajenaciones de bienes, arrendamientos, realización de obra inmobiliaria y prestaciones de servicios de cualquier naturaleza, que acreditarán la economía, eficacia, imparcialidad y honradez, que aseguren las mejores condiciones para la Institución, cuando las licitaciones públicas no sean idóneas para asegurar dichas condiciones;
- VI. Expedir las normas y criterios a los cuales deberá sujetarse la elaboración y ejercicio del presupuesto de gasto corriente y de inversión física de la Institución, así como aprobar dicho presupuesto y las modificaciones que corresponda efectuar durante el ejercicio, una vez autorizados los montos globales de estos conceptos por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- VII. Aprobar a propuesta del comité de recursos humanos y desarrollo institucional, de conformidad con lo previsto en los artículos 22 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Institución y 42 fracción XVIII de la Ley de Instituciones de Crédito, la estructura orgánica, tabuladores de sueldos y prestaciones, política salarial y para el otorgamiento de percepciones extraordinarias por el cumplimiento de metas sujetas a la evaluación de desempeño, tomando en cuenta las condiciones del mercado laboral imperante en el sistema financiero mexicano; políticas de ascensos, promociones y jubilaciones; lineamientos de selección, reclutamiento y capacitación; criterios de separación; y las demás prestaciones económicas y de seguridad social establecidas en beneficio de los servidores públicos que laboren en la Institución, y
- VIII. Aprobar las normas y bases para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor de la Institución, informando a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 22.- El Director General será designado por el Ejecutivo Federal a través del Secretario de Hacienda y Crédito Público, debiendo recaer su nombramiento en persona que reúna los requisitos que establece el artículo 24 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Artículo 23.- El Director General tendrá a su cargo la administración y la representación legal de la Institución. Sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Consejo Directivo, tendrá las siguientes facultades y funciones:

- I. En el ejercicio de sus atribuciones de representación legal, podrá celebrar u otorgar toda clase de actos y documentos inherentes al objeto de la Institución. Contará para ello con las más amplias facultades para realizar actos de dominio, administración, pleitos y cobranzas, aun de aquellas que requieran autorización especial según otras disposiciones legales o reglamentarias. En tal virtud y de manera enunciativa y no limitativa, podrá emitir, avalar y negociar títulos de crédito, querellarse y otorgar perdón, ejercitar y desistirse de acciones judiciales inclusive en el juicio de amparo, comprometer en árbitros y transigir, otorgar poderes generales y especiales con todas las facultades que le competan, aun las que requieran cláusula especial, sustituirlos y revocarlos, y otorgar facultades de sustitución a los apoderados, debiendo obtener autorización expresa del Consejo Directivo cuando se trate de otorgar poderes generales para actos de dominio;
- II. Informar a la Secretaría, previo a la autorización de las instancias correspondientes, las operaciones que pudiesen estar vinculadas con el objeto de las otras instituciones de banca de desarrollo;
- III. Ejecutar las resoluciones del Consejo Directivo;
- IV. Llevar la firma de la Institución;
- V. Actuar como Delegado Fiduciario General;
- VI. Decidir la designación y contratación de los servidores públicos de la Institución, distintos de los señalados en la fracción I del artículo 42 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como la designación y remoción de los delegados fiduciarios; administrar al personal en su conjunto y establecer y organizar las oficinas de la Institución;
- VII. Autorizar la publicación de los balances mensuales de la Institución, conforme a las bases acordadas por el Consejo Directivo;
- VIII. Participar en las sesiones del Consejo Directivo con voz y sin voto;
- IX. Administrar los bienes y negocios celebrando los convenios y ejecutando los actos que requiera la marcha ordinaria de la Institución;
- X. Proponer al Consejo Directivo, la designación de los servidores públicos de la Institución que ocupen cargos con las dos jerarquías inmediatas inferiores a las de su rango y presentarle las solicitudes de licencia, así como las renunciaciones de los mismos;
- XI. Proponer al Consejo Directivo la creación de comités regionales consultivos y de crédito, así como los de su seno y proveer lo necesario para su adecuada integración y funcionamiento;
- XII. Acordar la creación de comités internos de crédito, técnicos y administrativos;
- XIII. Presentar al Consejo Directivo para su aprobación el balance general anual de la Institución, junto con el informe y dictamen del auditor externo y de los Comisarios;
- XIV. Presentar al Consejo Directivo los estados financieros de la Institución;
- XV. Proponer al Consejo Directivo el establecimiento, reubicación y clausura de sucursales, agencias y oficinas en el país y en el extranjero;
- XVI. Someter al Consejo Directivo los programas operativos y financieros, presupuestos generales de gastos e inversiones y las estimaciones de ingresos anuales de la Institución, así como sus modificaciones;
- XVII. Presentar al Consejo Directivo las propuestas para modificar este Reglamento Orgánico;
- XVIII. Proponer al Consejo Directivo la aprobación de cesión de partes del activo o pasivo de la Institución;
- XIX. Presentar al Consejo Directivo las propuestas de programas anuales de adquisición, arrendamiento y enajenación de bienes muebles e inmuebles, de realización de obras y prestación de servicios, que la Institución requiera, así como las bases, procedimientos, reglas, requisitos, políticas, lineamientos y las normas conforme a las cuales la Institución deba contratar las adquisiciones, enajenaciones de bienes, arrendamientos, realización de obra inmobiliaria y prestaciones de servicios de cualquier naturaleza de conformidad con las normas aplicables;

- XX.** Rendir al Consejo Directivo un informe anual de actividades;
- XXI.** Proponer al Consejo Directivo la emisión de obligaciones subordinadas;
- XXII.** Presentar al Consejo Directivo para su aprobación, la propuesta de inversión en títulos representativos del capital social de las sociedades a que se refieren los artículos 75, 88 y 89 de la Ley de Instituciones de Crédito;
- XXIII.** Presentar al Consejo Directivo las propuestas de aplicación de utilidades y la forma y términos en que sugiera se deban realizar;
- XXIV.** Proponer al Consejo Directivo la constitución de reservas y fondos necesarios, así como la forma y términos en que considere se deban realizar;
- XXV.** Proponer al Consejo Directivo los procedimientos para la destrucción de los Bonos del Ahorro Nacional que se encuentren amortizados, y que en su momento autorizó la Secretaría;
- XXVI.** Determinar los criterios para dispensar, respecto de los títulos a que se refiere la fracción anterior, el llevar a cabo el procedimiento de cancelación y reposición de títulos de crédito que establece la ley respectiva;
- XXVII.** Someter al Consejo Directivo, los programas anuales de publicidad y propaganda de la Institución;
- XXVIII.** Proponer al Consejo Directivo, las normas y bases para la cancelación de adeudos a cargo de terceros y a favor de la Institución, para su posterior informe a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;
- XXIX.** Someter al Consejo Directivo, los reglamentos internos de la Institución, así como las modificaciones que procedan a los mismos, y los demás programas específicos;
- XXX.** Previa opinión del Consejo Directivo y conforme a las disposiciones legales aplicables, negociar las Condiciones Generales de Trabajo que rijan las relaciones laborales entre la Institución y sus trabajadores;
- XXXI.** Representar a la Institución ante los integrantes del Sector encomendado en la Ley Orgánica, las agrupaciones, asociaciones y organismos nacionales e internacionales, o de cualquier otra índole relacionados con el objeto y objetivos de la Institución, y
- XXXII.** Las demás que le delegue el Consejo Directivo o que sea necesario desarrollar para el cumplimiento de lo dispuesto en las fracciones anteriores; o aquellas que le confieran otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y disposiciones administrativas aplicables.

Artículo 24.- La designación de Delegados Fiduciarios y de los servidores públicos de la Institución que ocupen cargos con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la del Director General se hará con base en los méritos obtenidos en la Institución y con sujeción a lo dispuesto por los artículos 24 y 43 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Artículo 25.- En los poderes que otorgue el Director General de la Institución, incluyendo aquellos conferidos a través de mandatos, comisiones, en virtud de la designación de Delegados Fiduciarios generales o especiales u otros nombramientos, así como los derivados de cualquier otro acto jurídico, podrá facultar y autorizar a tales apoderados, para que absuelvan posiciones, así como para que ejerzan sus facultades ante toda clase de autoridades judiciales o administrativas, inclusive de carácter penal o laboral.

El Director General podrá autorizar a los referidos apoderados para que, conforme a las disposiciones aplicables, éstos otorguen o revoquen poderes generales o especiales, con la previa autorización a que se refiere la última parte de la fracción I del artículo 23 anterior.

Los Delegados Fiduciarios generales o especiales, tendrán las facultades de dominio, de administración y pleitos y cobranzas, así como todas las que sean suficientes y necesarias, para procurar el debido cumplimiento de los fines señalados en los contratos de fideicomiso, mandato o comisión respectivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Instituciones de Crédito y en el artículo 391 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como todas las atribuciones que sean necesarias para el desempeño de su cargo y para la conducción de los negocios fiduciarios, que se mencionan en la fracción XV a la XXII del artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito, respectivamente.

Asimismo, de manera enunciativa y no limitativa tendrán facultades para pleitos y cobranzas y administración en materia laboral, para títulos de crédito, en los términos del artículo 9o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para el otorgamiento de mandatos, así como su revocación o modificación.

Los Delegados Fiduciarios ejercerán las facultades y poderes que se mencionan en los párrafos que anteceden, exclusivamente en relación con los contratos de fideicomiso, mandato o comisión y en los convenios modificatorios que, en su caso se celebren, en los que la Institución tenga el cargo de fiduciario.

Capítulo IV **De las Asambleas de los Tenedores de** **Certificados de Aportación Patrimonial de la Serie "B"**

Artículo 26.- La asamblea de tenedores de certificados de aportación patrimonial de la serie "B", no es un órgano de gobierno de la Institución, se reunirá por lo menos una vez al año, debiendo ser convocada mediante aviso que se publicará por una sola vez en uno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio de la Institución, con cuando menos diez días hábiles de anticipación a la fecha señalada para la asamblea.

En todo caso, la asamblea podrá ser convocada en cualquier tiempo por los tenedores de certificados e aportación patrimonial de la serie "B", que representen cuando menos una tercera parte del capital social de dicha serie, por el presidente del Consejo Directivo, por el Director General, por los Consejeros de la serie "B" o por el Comisario de la misma serie.

La asamblea de tenedores de certificados de aportación patrimonial de la serie "B", se ocupará de los siguientes asuntos:

- I. Conocer y opinar sobre las políticas y criterios conforme a los cuales la Institución lleve a cabo sus operaciones;
- II. Analizar y opinar sobre el informe de actividades y los estados financieros que le presente el Consejo Directivo por conducto del Director General;
- III. Opinar sobre los proyectos de aplicación de utilidades;
- IV. Formular al Consejo Directivo por conducto de los Consejeros que representan a esta serie, las recomendaciones y consultas que estime conveniente sobre las materias a que se refieren las fracciones anteriores;
- V. Designar y remover a los Consejeros y proponer a los Comisarios de la serie "B", con el acuerdo de la mayoría de los tenedores de certificados de esta serie.

Para la designación de cada uno de los Consejeros de esta serie, será necesario que se encuentre suscrito por lo menos el 10% del total de los certificados de aportación patrimonial de la serie "B", en cada caso, y

- VI. Aprobar los informes anuales de actuación que le presenten los Consejeros serie "B" y, en su caso, tomar las medidas que juzgue oportunas.

Para tener derecho de asistir a las asambleas de tenedores de certificados de aportación patrimonial de la serie "B" y votar, los tenedores depositarán los certificados de aportación patrimonial de la serie "B" que sean de su propiedad conforme al registro de dichos títulos que llevará la Institución, en cualquier institución de crédito de la República Mexicana, debiendo exhibir la constancia de dicho depósito en el momento de la reunión.

Los tenedores de los certificados de la serie "B", podrán hacerse representar en las asambleas por representantes facultados en poder notarial o en carta poder certificada, el cual deberá contener el orden del día, así como las instrucciones del otorgante para el ejercicio del poder. El o los escrutadores estarán obligados a cerciorarse de la observancia de lo dispuesto en este párrafo e informar sobre ello a la asamblea, lo que se hará constar en el acta respectiva.

No podrán ser mandatarios los miembros del Consejo Directivo, el Director General y los Comisarios de la Institución.

Las asambleas de los tenedores de certificados de aportación patrimonial de la serie "B", serán dirigidas por un presidente que será designado por los asistentes a las mismas. El presidente designará a uno o dos escrutadores, según lo estime conveniente, quienes harán el recuento de los certificados representados e informarán sobre ello a la asamblea.

Fungirá como secretario o prosecretario de las asambleas, el secretario y el prosecretario respectivamente, del Consejo Directivo.

La convocatoria para la asamblea de tenedores de certificados de aportación patrimonial de la serie "B", deberá contener el orden del día, debiendo listarse todos los asuntos a tratar, incluso los comprendidos en el rubro de asuntos generales y será firmado por quien haya efectuado la convocatoria.

Para que la asamblea sesione válidamente se deberá contar con la representación de la mayoría de los certificados de aportación patrimonial de la serie "B", suscritos y pagados, tomándose por mayoría de votos las resoluciones, considerando un voto por cada certificado. Si no se reúne el número de certificados señalados, se hará una segunda y última convocatoria.

Cuando la asamblea se realice en virtud de la segunda convocatoria, podrá sesionar con los tenedores que concurren y sus acuerdos serán válidos, siempre que se adopten por mayoría de votos presentes. Al hacer la segunda convocatoria, se expresará esta circunstancia y el orden del día será igual al de la primera convocatoria.

Lo tratado y resuelto por la asamblea se asentará en actas que obrarán en el libro respectivo y serán firmadas por quien presida la sesión y por el secretario o prosecretario, según sea el caso.

Las copias certificadas que de las actas se expidan, llevarán la firma del secretario o prosecretario. Las resoluciones legalmente adoptadas por la asamblea de tenedores de certificados de aportación patrimonial de la serie "B", serán obligatorias aun para los ausentes o disidentes.

Capítulo V Del Órgano de Vigilancia

Artículo 27.- La vigilancia de la Institución, se realizará por los órganos y en los términos señalados en la Ley de Instituciones de Crédito y las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Artículo 28.- Para el cumplimiento de las facultades y obligaciones que la Ley de Instituciones de Crédito les confiere, los Comisarios, conjunta o separadamente, podrán ejercer las siguientes funciones:

- I. Solicitar al Director General información trimestral que incluya por lo menos un estado de la situación financiera y un estado de resultados de la Sociedad;
- II. Realizar un examen de las operaciones, documentación, registro y demás constancias, en el grado y extensión que sea necesario para efectuar la vigilancia interna de la Sociedad y para rendir fundadamente el dictamen a que se refiere la fracción siguiente;
- III. Rendir anualmente al Consejo Directivo un informe respecto a la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información presentada por el Director General al propio Consejo, debiendo incluir su opinión sobre si las políticas y criterios contables, ejercicio de gasto corriente y de inversión, y de información seguidos por la Sociedad, son adecuados y suficientes, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito; si su aplicación es consistente en la información presentada al Consejo Directivo, y si como consecuencia dicha información refleja en forma veraz y suficiente la situación financiera y de resultados de la Sociedad;
- IV. Hacer que se inserten en el orden del día de las sesiones del Consejo Directivo, los puntos que estimen pertinentes;
- V. Asistir con voz, pero sin voto, a todas las sesiones del Consejo Directivo a las cuales deberán ser convocados, y
- VI. Vigilar en cualquier tiempo las operaciones de la Sociedad.

Tratándose de las fracciones II y VI de este artículo, los comisarios nombrados por la Secretaría de la Función Pública deberán observar en todo momento las limitaciones establecidas en el artículo 44 Bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito para dicha Secretaría.

Los comisarios referidos el párrafo anterior vigilarán que la Sociedad conduzca sus actividades conforme al programa sectorial correspondiente y al programa institucional respectivo.

La actuación de los comisarios se sujetará en todo tiempo a lo previsto por el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Artículo 29.- El Comisario designado por la Secretaría de la Función Pública durará en su cargo hasta en tanto no sea revocado su nombramiento, y el designado por los Consejeros de la serie "B", por el término de un ejercicio social, pudiendo ser nombrado nuevamente.

La designación y remoción del Comisario de la serie "B", se resolverá de común acuerdo por los Consejeros de dicha serie, previa propuesta de los tenedores de certificados de la serie "B", aprobada con el acuerdo de la mayoría de los mismos, conforme al artículo 26 fracción V de este Reglamento Orgánico.

El Comisario designado conforme al párrafo anterior, continuará en el desempeño de sus funciones, aun cuando concluya el periodo para el que haya sido nombrado, mientras no se haga nueva designación y el sustituto tome posesión de su cargo.

Capítulo VI Del Órgano Interno de Control

Artículo 30.- La Institución contará con un órgano interno de control, cuyo titular será designado por la Secretaría de la Función Pública en los términos del artículo 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

El órgano de vigilancia de la Institución, en términos de lo señalado en el artículo 44 Bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito, solo tendrá competencia para realizar el control, evaluación y vigilancia de las disposiciones administrativas que le sean aplicables a las instituciones de banca de desarrollo sobre:

- I. Presupuesto y responsabilidad hacendaria;
- II. Contrataciones derivadas de las leyes de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas;
- III. Conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles;
- IV. Responsabilidades administrativas de servidores públicos, y
- V. Transparencia y acceso a la información pública, conforme a la ley de la materia.

Capítulo VII Del Ejercicio Social y la Distribución de Utilidades

Artículo 31.- El ejercicio social comprenderá un año natural, contado a partir del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año.

Artículo 32.- Con la autorización expresa de la Secretaría, la Institución deberá constituir las reservas y fondos necesarios para el adecuado cumplimiento de su objeto. En los términos del artículo 34 de la Ley Orgánica, por lo menos se constituirán las siguientes reservas:

Por lo menos un 10% para constituir el fondo de reserva legal, hasta que dicha reserva alcance un importe por lo menos igual al capital social pagado;

Hasta un 20% de los pasivos a cargo de la Institución en moneda extranjera, y

La cantidad que determine la Secretaría para constituir e incrementar otras reservas.

Fijado el monto del remanente de operación y separada la cantidad que corresponda pagar por el impuesto respectivo y por la participación de los trabajadores en las utilidades de la Institución, el saldo se aplicará de la siguiente manera:

Del remanente se tomará la cantidad que el Consejo Directivo acuerde destinarse a ser distribuida como dividiendo entre los tenedores de certificados de aportación patrimonial a prorrata, y el saldo, si lo hubiere, se aplicará en la forma que acuerde el Consejo Directivo.

Artículo 33.- El Consejo Directivo acordará la fecha en la cual los tenedores de los certificados de aportación patrimonial podrán cobrar los dividendos que les correspondan y mandará anunciar oportunamente la fecha y el monto de los dividendos acordados, mediante publicación en un periódico de amplia circulación en la República Mexicana.

Si algún tenedor de certificados de aportación patrimonial no cobra los dividendos que le correspondan en el término de cinco años contados a partir de la fecha designada por el Consejo Directivo, se considerará prescrito su derecho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1045 del Código de Comercio y los mismos pasarán a favor de la Institución.

Capítulo VIII De las Modificaciones al Reglamento Orgánico

Artículo 34.- El presente Reglamento Orgánico sólo será modificado a propuesta del Consejo Directivo y por acuerdo de la Secretaría.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Acuerdo, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, en términos de las disposiciones legales aplicables, procederá a realizar los actos necesarios para dar cumplimiento al presente Acuerdo.

México, D.F., a 11 de agosto de 2015.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Luis Videgaray Caso**.- Rúbrica.

ACUERDO mediante el cual se modifica integralmente el Reglamento Orgánico de Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ACUERDO 15/2015**ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA INTEGRALMENTE EL REGLAMENTO ORGÁNICO DE NACIONAL FINANCIERA, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO**

LUIS VIDEGARAY CASO, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 31, fracciones VII y XXXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 30, segundo y último párrafos de la Ley de Instituciones de Crédito, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 6o., fracción XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que el H. Congreso de la Unión, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 1986, expidió la Ley Orgánica de Nacional Financiera.

Que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público expidió el Reglamento Orgánico de Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 1991 y reformado mediante Acuerdo publicado en el mismo medio oficial el día 5 de junio de 2009.

Que derivado del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de enero de 2014, se realizaron modificaciones a diversas disposiciones contempladas dentro de la Ley Orgánica de Nacional Financiera, por lo que resulta necesario para el debido cumplimiento de su objeto, reformar el Reglamento Orgánico de Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, el cual contempla las bases conforme a las cuales se rige su organización, funcionamiento y facultades de los órganos de administración, control y vigilancia.

Que el Consejo Directivo de la Institución, en su sesión de fecha 2 de diciembre de 2014, aprobó proponer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la modificación al Reglamento Orgánico de Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, considerando las reformas legales a las diversas disposiciones en materia financiera;

Que toda vez que corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público expedir, con sujeción a lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito y en la Ley Orgánica de Nacional Financiera, el Reglamento Orgánico de dicha Sociedad Nacional de Crédito, en el que se establezcan las bases conforme a las cuales se regirá su organización y funcionamiento, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA INTEGRALMENTE EL REGLAMENTO ORGÁNICO DE NACIONAL FINANCIERA, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO**CAPÍTULO PRIMERO****De la Sociedad**

ARTÍCULO 1o.- Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, está constituida conforme a la Ley de Instituciones de Crédito y a su propia Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

ARTÍCULO 2o.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las bases conforme a las cuales se regirá la organización de la Sociedad y el funcionamiento de sus órganos.

Para los efectos de este Reglamento Orgánico, se entenderá por:

- I. Consejo Directivo, el Consejo Directivo de la Sociedad;
- II. Director, el Director General de la Sociedad;
- III. Ley Orgánica, la Ley Orgánica de Nacional Financiera;
- IV. Secretaría, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- V. Sociedad, a Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, y
- VI. Reglamento, el presente Reglamento Orgánico.

ARTÍCULO 3o.- La Sociedad prestará el servicio de banca y crédito con sujeción a los objetivos y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo y en especial del Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo, para promover y financiar los sectores que le son encomendados en su propia Ley Orgánica.

ARTÍCULO 4o.- La Sociedad tendrá por objeto: promover el ahorro y la inversión, así como canalizar apoyos financieros y técnicos al fomento industrial y en general, al desarrollo económico nacional y regional del país.

ARTÍCULO 5o.- El domicilio de la Sociedad será la ciudad de México, Distrito Federal. La Sociedad podrá, previa aprobación de su Consejo Directivo, establecer o clausurar sucursales, agencias o cualquier otra clase de oficinas y nombrar corresponsales, en el país o en el extranjero, con la autorización expresa de la Secretaría, en términos de lo previsto por el artículo 42 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como designar domicilio convencional en los actos que realice y los contratos que celebre.

ARTÍCULO 6o.- La Sociedad tendrá duración indefinida.

CAPÍTULO SEGUNDO **Del Capital Social**

ARTÍCULO 7o.- El capital social de Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, es de \$2,390'000,000.00 (DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.).

Dicho capital social estará representado por 31'548,000 (TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL) certificados de aportación patrimonial de la serie "A" con valor nominal de \$50.00 (CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) cada uno y por 16'252,000 (DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL) certificados de aportación patrimonial de la serie "B", con valor nominal de \$50.00 (CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) cada uno.

El capital social podrá ser aumentado o reducido conforme a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de Instituciones de Crédito, a propuesta del Consejo Directivo de la Sociedad, por acuerdo de la Secretaría y mediante reforma de este Reglamento.

ARTÍCULO 8o.- Cuando la Sociedad anuncie su capital social deberá al mismo tiempo anunciar su capital pagado.

ARTÍCULO 9o.- Los certificados de aportación patrimonial serán títulos de crédito nominativos, en los términos del artículo 32 de la Ley de Instituciones de Crédito, divididos en dos series.

La serie "A" representará en todo tiempo el 66% del capital de la Sociedad, sólo será suscrita por el Gobierno Federal, se emitirá en un título que no llevará cupones, el cual será intransmisible y en ningún caso podrá cambiar su naturaleza o los derechos que confiere al propio Gobierno Federal.

La serie "B" representará el 34% restante del capital social y podrá ser suscrita por el Gobierno Federal, por personas físicas o morales mexicanas, y por entidades de la administración pública federal, los Gobiernos de los Estados y los Municipios en los términos del artículo 12 de su Ley Orgánica.

Los certificados de aportación patrimonial serie "B" llevarán transcritas las disposiciones contenidas en los artículos 33, 34, 35 y 36 de la Ley de Instituciones de Crédito. Los certificados de aportación patrimonial de las series "A" y "B" serán firmados por dos consejeros que determine el Consejo Directivo de entre los representantes de la serie "A". Estas firmas podrán ser impresas con facsímil, debiendo depositarse las firmas originales en el Registro Público de Comercio del domicilio de la Sociedad.

ARTÍCULO 10.- La Sociedad podrá emitir certificados provisionales nominativos, que deberán canjearse en su oportunidad por títulos definitivos.

Los títulos provisionales y los definitivos deberán contener todos los datos necesarios para que su tenedor pueda conocer y ejercitar los derechos que el certificado le confiere.

ARTÍCULO 11.- La suscripción, tenencia y circulación de los certificados de aportación patrimonial de la serie "B" se sujetarán en todo tiempo a lo previsto por la Ley de Instituciones de Crédito, por la propia Ley Orgánica y de conformidad con las disposiciones siguientes:

I. Los títulos definitivos en que consten los certificados de aportación patrimonial serie "B" de la Sociedad, deberán expresar y contener:

a) Nombre y domicilio del tenedor o tenedores, así como su ocupación principal y, en su caso, su objeto social;

b) La denominación y domicilio de la Sociedad;

c) La mención expresa de ser certificados de aportación patrimonial;

d) El importe del capital social de la Sociedad, el número de certificados correspondientes a la serie "B" y el valor nominal de los certificados de aportación patrimonial;

e) La mención específica de pertenecer a la serie "B" y la indicación que la misma representa el 34% del capital social de la Institución emisora, así como el número progresivo que permita la individualización de cada certificado;

f) Las transcripciones que para estos títulos señala el artículo 9 de este Reglamento, y

g) La firma autógrafa o facsimilar de los miembros del Consejo Directivo que conforme al último párrafo del artículo 9 de este Reglamento puedan suscribir tales títulos.

II. Cada certificado de aportación patrimonial serie "B" es indivisible y, en consecuencia, cuando haya varios propietarios de un mismo certificado, nombrarán a un representante común, y si no se pusieren de acuerdo, el nombramiento será hecho por la autoridad judicial competente;

III. La Sociedad dejará de inscribir en el registro de certificados de aportación patrimonial serie "B" a que se refiere el artículo 36 de la Ley de Instituciones de Crédito, las transmisiones que se efectúen sin ajustarse a lo establecido en la citada ley y a lo previsto en este artículo, y

IV. La Secretaría, conforme a lo previsto en el artículo 12 de la Ley Orgánica, podrá autorizar la adquisición de certificados de la citada serie "B" en una proporción mayor al 5% del capital pagado de la Sociedad, a las entidades de la administración pública federal y los gobiernos de las entidades federativas y municipios.

ARTÍCULO 12.- En ningún momento podrán participar en forma alguna en el capital de la Sociedad, personas físicas o morales extranjeras, ni sociedades mexicanas en cuyos estatutos no figure cláusula de exclusión directa e indirecta de extranjeros.

Las personas que contravengan lo dispuesto en este artículo, perderán a favor del Gobierno Federal la participación de que se trate.

ARTÍCULO 13.- La Sociedad llevará un registro de los certificados de aportación patrimonial serie "B" y considerará como propietarios de éstos a quienes aparezcan inscritos como tales.

El citado registro contendrá el nombre y domicilio del titular, así como su ocupación principal y en su caso, objeto social, la indicación de los certificados que le pertenezcan; expresándose los números y demás particularidades e igualmente, los datos relativos a las transmisiones que se realicen en los términos del artículo 36 de la Ley de Instituciones de Crédito.

ARTÍCULO 14.- En los casos en que se aumente el capital pagado se observará lo siguiente:

I. Los titulares de los certificados de aportación patrimonial de la serie "B" podrán adquirir los que correspondan al acuerdo adoptado, en igualdad de condiciones y en proporción al número de certificados, mediante la entrega del cupón correspondiente y su pago en efectivo, y

II. Transcurrido el plazo que el Consejo Directivo señale, que no podrá ser inferior a treinta días naturales computables a partir de la fecha en que se publique en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo del propio Consejo Directivo, los certificados no adquiridos de la serie "B" se colocarán de manera directa por la Sociedad, observando lo previsto en el artículo 34 de la Ley de Instituciones de Crédito.

CAPÍTULO TERCERO **De La Administración y Vigilancia**

ARTÍCULO 15.- La administración de la Sociedad estará encomendada a un Consejo Directivo y a un Director General, en sus respectivas esferas de competencia, de conformidad con la Ley Orgánica.

ARTÍCULO 16.- El Consejo Directivo de la Sociedad estará integrado por once consejeros, designados de la siguiente forma:

I. Seis consejeros representarán a la serie "A" de certificados de aportación patrimonial que serán:

a) El Secretario de Hacienda y Crédito Público, quien presidirá el Consejo Directivo, y

b) Los titulares de las Secretarías de Economía; Energía; de la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público; un representante designado por el Gobernador del Banco de México dentro de los 3 niveles jerárquicos superiores del instituto central, así como el titular de la entidad de la Administración Pública Federal, vinculada con el sector industrial, designado por el Ejecutivo Federal, a través del Secretario de Hacienda y Crédito Público.

Serán suplentes de los consejeros mencionados, preferentemente, los servidores públicos del nivel inferior inmediato siguiente.

En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público tendrá el carácter de presidente del Consejo Directivo, en ausencia de este último, tendrá el carácter de presidente el suplente del Secretario de Hacienda y Crédito Público y a falta de todos los anteriores, quien designen los consejeros presentes de entre los consejeros de la serie "A".

II. Tres consejeros de la serie "B" designados por el Ejecutivo Federal, a través del Secretario de Hacienda y Crédito Público, con sus respectivos suplentes, nombramientos que deberán recaer en personas de reconocido prestigio y amplios conocimientos y experiencia en materia económica, financiera, industrial o de desarrollo regional.

III. Dos consejeros de la serie "B" designados por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría, que tendrán el carácter de consejeros independientes. Los nombramientos de consejeros independientes deberán recaer en personas de nacionalidad mexicana que por sus conocimientos, honorabilidad, prestigio profesional y experiencia sean ampliamente reconocidos.

El Consejo Directivo podrá invitar a sus sesiones a personas cuyas actividades estén relacionadas con el objeto de la Sociedad.

En el orden del día de las sesiones del Consejo Directivo se deberán listar los asuntos a tratar y no deberán incluirse asuntos generales.

Los consejeros de la serie "B" con carácter de independientes que se designen para cubrir vacantes, durarán en su cargo el tiempo que falte por transcurrir al consejero sustituido.

El cargo de consejero es personal y no podrá desempeñarse por medio de representantes.

ARTÍCULO 17.- El Consejo Directivo se reunirá por lo menos trimestralmente y sesionará válidamente con la asistencia de seis o más consejeros, siempre y cuando entre ellos se encuentre un mínimo de cuatro de los nombrados por la serie "A".

Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los consejeros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad, en caso de empate.

Los consejeros independientes no tendrán suplentes y deberán asistir cuando menos al setenta por ciento de las sesiones que se hayan convocado en un ejercicio y en caso contrario podrán ser designados otros con las mismas características en su lugar, siempre que las ausencias no se justifiquen a juicio del Consejo Directivo.

Para la celebración de las sesiones del Consejo Directivo, invariablemente se requerirá convocatoria por escrito dirigida a sus miembros, la cual podrá hacerse llegar por medios electrónicos, y deberá ser enviada por el secretario o prosecretario del Consejo Directivo, con una anticipación no menor de cinco días hábiles tratándose de sesiones ordinarias y de tres días, preferentemente, en el caso de sesiones extraordinarias.

ARTÍCULO 18.- No podrán ser consejeros las personas que:

I. Se encuentren en los casos señalados en el penúltimo párrafo del artículo 41 de la Ley de Instituciones de Crédito;

II. Ocupen un puesto de elección popular, mientras estén en el ejercicio del mismo;

III. Tengan, con otro consejero designado, parentesco hasta el tercer grado por consanguinidad o por afinidad.

Si alguno de los consejeros designados llegare a encontrarse comprendido, durante el ejercicio de su cargo, en cualquiera de los supuestos anteriores, será sustituido por su suplente, por todo el tiempo que dure el impedimento y no se haga designación del consejero propietario, y

IV. Adicionalmente, los consejeros independientes no deberán tener:

a) Nexa o vínculo laboral con la Sociedad;

b) Nexa patrimonial importante y/o vínculo laboral con persona física o moral que sea acreedor, deudor, cliente o proveedor de la Sociedad;

c) Conflicto de intereses con la Sociedad, por ser clientes, proveedores, deudores, acreedores, importantes o de cualquier otra naturaleza, y

d) La representación de asociaciones, gremios, federaciones, confederaciones de trabajadores, patronos, o sectores de atención que se relacionen con el objeto de la Sociedad o sean miembros de sus órganos directivos.

Los consejeros deberán comunicar al presidente del Consejo Directivo sobre cualquier situación que pudiese derivar en un conflicto de intereses, así como abstenerse de participar en la deliberación correspondiente. Asimismo, deberán mantener absoluta confidencialidad sobre todos aquellos actos, hechos o acontecimientos que pudieran afectar la operación de la Sociedad, incluyendo las deliberaciones del Consejo Directivo, mientras dicha información no se haya hecho del conocimiento del público.

ARTÍCULO 19.- A propuesta del Director General, el Consejo Directivo nombrará un Secretario y un Prosecretario, de entre los servidores públicos de la Sociedad. El Prosecretario suplirá al Secretario en caso de ausencia.

El Secretario y Prosecretario del Consejo Directivo tendrán, entre otras, las siguientes facultades:

I. Formular y enviar a los miembros del Consejo Directivo, las convocatorias para la celebración de las sesiones del Consejo Directivo, a solicitud de su Presidente o del Director General de la Sociedad;

II. Verificar que se cuente con el quórum y votación requeridos; levantar las actas de las sesiones, suscribirlas para constancia, someterlas a la aprobación y firma de quien haya presidido la sesión correspondiente, así como resguardarlas, autorizar copias de dichas actas y expedir las certificaciones que correspondan;

III. Llevar un registro de los acuerdos tomados y dar seguimiento al cumplimiento de los mismos, así como expedir las copias y constancias relativas;

IV. Expedir certificaciones de los nombramientos y remociones señalados en la fracción I del artículo 42 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como en el artículo 43 de esa misma Ley;

V. Dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental en materia de clasificación de información, respecto de la presentada o generada en las sesiones del Consejo Directivo, y

VI. Las demás que expresamente les asigne el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 20.- El Consejo Directivo dirigirá a la Sociedad en términos de lo previsto por el artículo 42 y demás relativos de la Ley de Instituciones de Crédito.

El Consejo Directivo podrá acordar la realización de las operaciones inherentes al objeto de la Sociedad. Los acuerdos que en su caso dicte respecto de las operaciones previstas en las fracciones VI y IX del artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito, deberán considerar las propuestas del Director General.

Las facultades indelegables del Consejo Directivo, se ejercerán en los términos previstos en las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 21.- Además de las previstas en el artículo 42 de la Ley de Instituciones de Crédito, también serán facultades indelegables del Consejo Directivo las siguientes:

I. Aprobar el informe anual de actividades que le presente el Director General;

II. Aprobar las inversiones en capital de riesgo a que se refieren los artículos 6o., fracción IV y 30 de la Ley Orgánica y su enajenación, estableciendo las modalidades que considere convenientes;

III. Autorizar la adquisición y uso de tecnología a que se refiere la fracción VII del artículo 6o. de la Ley Orgánica;

IV. Aprobar los demás programas específicos y reglamentos internos de la Sociedad que le presente el Director General, a efecto de someterlos a la autorización de la Secretaría;

V. Expedir las normas y criterios a los cuales deberá sujetarse la elaboración y ejercicio del presupuesto de gasto corriente y de inversión física de la Sociedad, así como aprobar dicho presupuesto y las modificaciones que corresponda efectuar durante el ejercicio, una vez autorizados los montos globales de estos conceptos por parte de la Secretaría; y

VI. Aprobar, a propuesta del comité de recursos humanos y desarrollo institucional, de conformidad con lo previsto en el artículo 42, fracción XVIII de la Ley de Instituciones de Crédito, la estructura orgánica, tabuladores de sueldos y prestaciones, política salarial y para el otorgamiento de percepciones extraordinarias por el cumplimiento de metas sujetas a la evaluación del desempeño, tomando en cuenta las condiciones del mercado laboral imperante en el sistema financiero mexicano; políticas de ascensos, promociones y jubilaciones; lineamientos de selección, reclutamiento y capacitación; criterios de separación; y las demás prestaciones económicas y de seguridad social establecidas en beneficio de los servidores públicos que laboren en la Sociedad.

Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo Directivo deberá aprobar para cada ejercicio un programa que se oriente a financiar a la micro, pequeña y mediana empresa, procurando destinar por lo menos el cincuenta por ciento del valor de la cartera directa y garantizada de la Sociedad.

ARTÍCULO 22.- El Director General será designado por el Ejecutivo Federal a través del Secretario de Hacienda y Crédito Público, debiendo recaer el nombramiento en persona que reúna los requisitos previstos en el artículo 24 de la Ley de Instituciones de Crédito.

ARTÍCULO 23.- El Director General tendrá a su cargo la administración y representación legal de la Sociedad, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Consejo Directivo; al efecto tendrá las siguientes facultades y funciones:

I. En el ejercicio de sus atribuciones de representación legal, podrá celebrar u otorgar toda clase de actos y documentos inherentes al objeto de la Sociedad. Contará para ello con las más amplias facultades para realizar actos de dominio, administración, pleitos y cobranzas, aun de aquellas que requieran de autorización especial según otras disposiciones legales o reglamentarias. En tal virtud y de manera enunciativa, y no limitativa, podrá emitir, avalar y negociar títulos de crédito, querellarse y otorgar perdón, ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive en el juicio de amparo; comprometer en árbitros y transigir, otorgar poderes generales y especiales con todas las facultades que le competan, aun las que requieran cláusula especial, sustituirlos, revocarlos y otorgar facultades de sustitución a los apoderados, debiendo obtener autorización expresa del Consejo Directivo cuando se trate de otorgar poderes generales para actos de dominio;

II. Informar a la Secretaría, previo a la autorización de las instancias correspondientes, las operaciones que pudiesen estar vinculadas con el objeto de las otras instituciones de banca de desarrollo;

III. Ejecutar las resoluciones del Consejo Directivo;

IV. Llevar la firma social;

V. Actuar como Delegado Fiduciario General;

VI. Decidir la designación y contratación de los servidores públicos de la Sociedad, distintos de los señalados en el artículo 42 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como la designación y remoción de los delegados fiduciarios; administrar al personal en su conjunto, y establecer y organizar las oficinas de la Sociedad;

VII. Autorizar la publicación de los balances mensuales de la Sociedad, conforme a las bases acordadas por el Consejo Directivo;

VIII. Administrar los bienes y negocios celebrando los convenios y ejecutando los actos que requieran la marcha ordinaria de la Sociedad;

IX. Proponer al Consejo Directivo la designación de los servidores públicos de la Sociedad que ocupen cargos con dos jerarquías inmediatas inferiores a la de su rango, así como las solicitudes de licencia y renunciaciones de los mismos;

X. Proponer al Consejo Directivo la creación de comités regionales consultivos y de crédito, así como los de su seno y proveer lo necesario para su adecuada integración y funcionamiento;

XI. Acordar la creación de comités internos, técnicos y administrativos;

XII. Presentar al Consejo Directivo para su aprobación el Balance General Anual de la Sociedad, junto con el informe y dictamen del auditor externo y de los comisarios;

XIII. Presentar al Consejo Directivo los estados financieros de la Sociedad;

XIV. Proponer al Consejo Directivo los programas sobre el establecimiento, reubicación y clausura de sucursales, agencias y oficinas en el país y en el extranjero;

XV. Someter al Consejo Directivo los programas operativos y financieros, presupuestados generales de gastos e inversiones y las estimaciones de ingresos anuales de la Sociedad, así como sus modificaciones;

XVI. Presentar al Consejo Directivo las propuestas de modificación al Reglamento;

XVII. Proponer al Consejo Directivo las normas o bases generales para la cesión de activos y pasivos de la Sociedad, en las que se determinarán las operaciones que deben ser sometidas a autorización previa del Consejo Directivo;

XVIII. Presentar al Consejo Directivo las propuestas de adquisición de los inmuebles que la Sociedad requiera para la prestación de sus servicios y la enajenación de los mismos;

XIX. Rendir al Consejo Directivo un informe anual de actividades;

XX. Proponer al Consejo Directivo la emisión de obligaciones subordinadas;

XXI. Presentar al Consejo Directivo, para su aprobación, los presupuestos de adquisición de partes sociales en las sociedades a que se refieren los artículos 75, 88 y 89 de la Ley de Instituciones de Crédito;

XXII. Participar en las sesiones del Consejo Directivo con voz;

XXIII. Expedir las certificaciones correspondientes respecto de la designación y remoción de los delegados fiduciarios;

XXIV. Las que le confiera el presente Reglamento, y

XXV. Las que le delegue el Consejo Directivo.

El Director General podrá, mediante acuerdos delegatorios, ejercer las facultades previstas en el artículo 23 de la Ley Orgánica, excepto aquellas que sean indelegables a través de los directores generales adjuntos, coordinadores, directores y demás personal de la Sociedad.

ARTÍCULO 24.- La designación de los servidores públicos de la Sociedad que ocupen cargos con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la del Director General se hará con base en los méritos obtenidos y con sujeción a lo dispuesto por los artículos 24 y 43 de la Ley de Instituciones de Crédito.

ARTÍCULO 25.- La vigilancia de la Sociedad se realizará por dos comisarios, en los términos señalados en el artículo 44 de la Ley de Instituciones de Crédito y las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

ARTÍCULO 26.- Para el cumplimiento de las facultades y obligaciones que la ley les confiere, los comisarios podrán ejercer conjunta o separadamente las funciones siguientes:

I. Solicitar al Director General información mensual que incluya por lo menos un estado de la situación financiera, y un estado de resultados de la Sociedad;

II. Realizar un examen de las operaciones, documentación, registro y demás constancias, en el grado y extensión que sea necesario para efectuar la vigilancia interna de la Sociedad y para rendir fundadamente el dictamen a que se refiere la fracción siguiente;

III. Rendir anualmente al Consejo Directivo un informe respecto a la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información presentada por el Director General al propio Consejo Directivo debiendo incluir su opinión sobre si las políticas y criterios contables y de información seguidos por la Sociedad, son adecuados y suficientes, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito; si su aplicación es consistente en la información presentada al Consejo Directivo, y si como consecuencia dicha información refleja en forma veraz y suficiente la situación financiera y de resultados de la Sociedad;

IV. Hacer que se inserten en el orden del día de las sesiones del Consejo Directivo, los puntos que crean pertinentes;

V. Asistir con voz, pero sin voto, a todas las sesiones del Consejo Directivo, a las cuales deberán ser convocados;

VI. Vigilar en cualquier tiempo las operaciones de la Sociedad, y

VII. En el caso del comisario público, adicionalmente, ejercerá las atribuciones que señala el artículo 30 del Reglamento de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

Tratándose de las fracciones II y VI de este artículo, los comisarios nombrados por la Secretaría de la Función Pública deberán observar en todo momento las limitaciones establecidas en el artículo 44 Bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito para dicha Secretaría.

Los comisarios referidos el párrafo anterior vigilarán que la Sociedad conduzca sus actividades conforme al programa sectorial correspondiente y al programa institucional respectivo.

La actuación de los comisarios se sujetará en todo tiempo a lo previsto por el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito.

ARTÍCULO 27.- Los comisarios durarán en su cargo hasta en tanto no sea revocado el nombramiento correspondiente o se haya realizado una nueva designación.

CAPÍTULO CUARTO **Del Ejercicio Social y la Distribución de Utilidades**

ARTÍCULO 28.- El ejercicio social de la Sociedad correrá del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 29.- Con la autorización expresa de la Secretaría, la Sociedad deberá constituir las reservas y fondos necesarios para el adecuado cumplimiento de su objeto. En los términos del artículo 34 de su Ley Orgánica, al menos se constituirán las siguientes reservas:

I. Por lo menos un 10% para constituir el fondo de reserva legal, hasta que dicha reserva alcance un importe por lo menos igual al capital social pagado;

II. Hasta un 20% de los pasivos a cargo de la Institución en moneda extranjera, y

III. La cantidad que determine la Secretaría para constituir e incrementar otras reservas.

Fijado el monto del remanente de operación y separada la cantidad que corresponda pagar por el impuesto respectivo y por la participación de los trabajadores en las utilidades de la Sociedad, el saldo se aplicará de la siguiente manera:

a) Del remanente se tomará la cantidad que el Consejo Directivo acuerde destinarse a ser distribuida como utilidades entre los tenedores de certificados de aportación patrimonial a prorrata, y

b) El saldo, si lo hubiere, se aplicará en la forma que acuerde el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 30.- El Consejo Directivo acordará la fecha en la cual los tenedores de los certificados de aportación patrimonial podrán cobrar las utilidades que les correspondan y mandará anunciar oportunamente la fecha y las utilidades acordadas, mediante publicación en un periódico de amplia circulación en la República Mexicana.

Si algún tenedor de certificados de aportación patrimonial no cobra las utilidades que le correspondan en el término de cinco años contados a partir de la fecha designada por el Consejo Directivo, se considerará prescrito su derecho y las utilidades pasarán a favor de la Sociedad.

CAPÍTULO QUINTO **Disposiciones Generales**

ARTÍCULO 31.- Los documentos en que consten los actos realizados en ejercicio de las atribuciones que confiere el presente Reglamento, deberán contener la firma autógrafa o firma electrónica avanzada, así como el nombre y puesto del servidor público de la Sociedad que lo suscriba.

Los servidores públicos de la Sociedad asumen con su firma, la responsabilidad de que los términos y condiciones de los actos contenidos en los documentos que suscriban, están validados conforme a las funciones que correspondan al cargo que desempeñen dentro de la Sociedad.

ARTÍCULO 32.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, fracción I de la Ley Orgánica, el Director General tendrá la representación legal de la Sociedad para intervenir en los procedimientos judiciales, administrativos o laborales en los que la Sociedad sea parte o pueda resultar afectada. Dicho servidor público podrá designar apoderados para llevar a cabo la tramitación de los referidos procedimientos.

El Director General Adjunto Jurídico y Fiduciario y el Director Jurídico Contencioso y de Crédito, indistintamente, representarán al Director General de la Sociedad, directores generales adjuntos, coordinadores y directores de área, para intervenir en los juicios de amparo en los que éstos figuren como autoridad responsable, para efectos del artículo 9 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 33.- En las ausencias del Director General de la Sociedad, éste será suplido por el Director General Adjunto Jurídico y Fiduciario o el Director General Adjunto de Administración y Finanzas, en el orden indicado.

Los directores generales adjuntos y coordinadores serán suplidos en sus ausencias por los directores de área que de ellos dependan, en los asuntos de su respectiva competencia, o bien que al efecto designen, mientras que los directores de área serán suplidos en sus ausencias, por los subdirectores que les estén adscritos, en los asuntos de su respectiva competencia, o bien que al efecto designen.

Las facultades que hayan sido delegadas al Director General de la Sociedad o a algún director general adjunto podrán ejercerse, en sus ausencias, en los términos antes señalados.

ARTÍCULO 34.- Cuando por cualquier motivo las direcciones generales adjuntas o las coordinaciones quedaran vacantes, el Director General de la Sociedad podrá designar a un encargado del despacho, de entre los servidores públicos adscritos a la unidad administrativa de que se trate. La designación como encargado del despacho no implica modificación alguna de las condiciones salariales, laborales y administrativas de quien ejerza de esta forma dicho encargo.

ARTÍCULO 35.- Los directores generales adjuntos, coordinadores y directores de área están facultados para expedir certificaciones de constancias de documentos relativos a los asuntos de su competencia.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Acuerdo, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, en términos de las disposiciones legales aplicables, procederá a realizar los actos necesarios para dar cumplimiento al presente Acuerdo.

México, D.F., a 11 de agosto de 2015.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Luis Videgaray Caso**.- Rúbrica.

CIRCULAR MODIFICATORIA 11/15 de la Única de Seguros y Fianzas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

CIRCULAR MODIFICATORIA 11/15 DE LA ÚNICA DE SEGUROS Y FIANZAS**(Disposiciones 36.1.2. y 36.1.6.; Anexo 36.1.2.)**

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 366, fracción II, y 372, fracción VI, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 109, así como el artículo 348 relacionado con el primero mencionado, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, establecen que el ajustador de seguros es la persona designada por la Institución o Sociedad Mutualista de Seguros, a quien ésta encomienda la evaluación en la que se establezcan las causas del siniestro y demás circunstancias que puedan influir en la determinación de la indemnización derivada de un contrato de seguro, con el propósito de que dicha Institución o Sociedad Mutualista cuente con los elementos necesarios para determinar la procedencia del siniestro y la propuesta de indemnización.

Que los artículos 110 y 111 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, establecen que las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros deberán verificar que la persona física que realice la actividad de ajustador, entre otros, cuente con la honorabilidad que le permitan realizar la actividad señalada en el artículo 109 de la mencionada Ley.

Que las Disposiciones 36.1.2. y 36.1.6. de la Circular Única de Seguros y Fianzas establecen cuáles son los requisitos que deberán verificar las Instituciones o Sociedades Mutualistas de Seguros, respecto de quienes les prestan servicio de ajustador de seguros, para que éstos obtengan el registro como ajustador así como para la renovación de dicho registro, entre los cuales, se encuentra el historial crediticio emitido por una sociedad de información crediticia conforme a la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.

Que con el propósito de simplificar la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la Disposiciones mencionadas en el párrafo anterior, se considera conveniente que sean las propias Instituciones y Sociedades Mutualistas de seguros quienes determinen la aceptación del historial crediticio de las personas que les brinden servicios de ajustador de seguros.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas ha resuelto expedir la siguiente modificación a la Circular Única de Seguros y Fianzas en los siguientes términos:

CIRCULAR MODIFICATORIA 11/15 DE LA ÚNICA DE SEGUROS Y FIANZAS**(Disposiciones 36.1.2. y 36.1.6.; Anexo 36.1.2.)**

PRIMERA.- Se modifican las Disposiciones 36.1.2. y 36.1.6. de la Circular Única de Seguros y Fianzas, para quedar como sigue:

36.1.2. ...

I. a IV. ...

V. ...

a) Que acrediten que la Institución de Seguros o Sociedad Mutualista de que se trate llevó a cabo la verificación de la honorabilidad del solicitante, a través del historial crediticio satisfactorio a su criterio, emitido por una sociedad de información crediticia, conforme a la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, y

...

36.1.6. ...

I. y II. ...

III. Constancia emitida por una Institución de Seguros o Sociedad Mutualista que acredite la verificación de la honorabilidad a través del historial crediticio satisfactorio a su criterio, emitido por una sociedad de información crediticia, conforme a la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia y

...

SEGUNDA.- Se modifica el Anexo 36.1.2.**TRANSITORIA**

ÚNICA.- La presente Circular Modificatoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Lo anterior se hace de su conocimiento, con fundamento en los artículos 366, fracción II, y 372, fracción VI, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., 17 de agosto de 2015.- El Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas,
Manuel S. Aguilera Verduzco.- Rúbrica.

ANEXO 36.1.2.

FORMA Y TÉRMINOS PARA LA SOLICITUD DE CÉDULA DE REGISTRO Y RENOVACIÓN DE REGISTRO COMO AJUSTADOR DE SEGUROS

Las personas físicas y, en su caso, las Instituciones de Seguros, Sociedades Mutualistas o ajustador persona morales a través de las cuales se solicite el registro y la renovación del mismo, como ajustador de seguros relacionados con contratos de adhesión a que se refiere el artículo 111 de la LISF, deberán entregar o remitir respectivamente, el archivo que se identificará mediante el producto A36_1_2, conforme a las siguientes nomenclaturas de caracteres alfanuméricos que deberán estar ordenados según se indica en cada caso:

I. ENVÍO POR LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS O SOCIEDADES MUTUALISTAS

Nomenclaturas de 20 caracteres de conformidad con lo siguiente:

- En las siete primeras posiciones, deberá señalarse el número del presente anexo A36_1_2
- En la octava posición se anotará la letra "S".
- De la novena a la décima segunda posición, se registrará según se trate de Institución de Seguros o Sociedad Mutualista, el número asignado que deberá antecederse con ceros hasta ocupar los cuatro campos.
- De la décima tercera a la vigésima posición, se indicará la fecha en que se realiza la solicitud, señalando el año, mes y día en formato aaaammdd.

Ejemplo:

En el caso de la Institución de Seguros con clave de compañía S0700, el producto A36_1_2 con fecha de solicitud 25 de febrero de 2014, se deberá construir el nombre del producto de la siguiente manera:

Posición	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20		
Caracter	A	3	6	_	1	_	2	S	0	7	0	0	2	0	1	4	0	2	2	5	.ZIP	.PGP

La información contenida en el producto A36_1_2 deberá incluir los archivos siguientes:

- Archivo de expediente en formato .PDF
- Archivo de datos en formato .TXT
- Archivo de foto en formato .JPG
- Archivo de firma en formato .JPG

- Archivo de expediente en formato .PDF, de conformidad con lo siguiente:

Por cada ajustador, se deberá incluir el archivo que contenga la documentación a que se refiere la Disposición 36.1.2. de las Disposiciones de Carácter General derivadas de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, exceptuando la fotografía.

Los archivos señalados, serán identificados con una nomenclatura de 28 caracteres alfanuméricos, conforme a lo siguiente:

- Las primeras siete posiciones estarán reservadas al identificador del producto A36_1_2
- De la octava a la décima posición deberá ponerse la clave correspondiente al identificador del archivo: EXP
- De la décima primera a la vigésima octava posición, se indicará con la Clave Única de Registro de Población (CURP) que consta de 18 caracteres, del ajustador que corresponda.

Ejemplo:

El expediente que contiene la documentación del ajustador enviada por una Institución de Seguros en formato .PDF, con CURP CMM760209MDFNMG02 le corresponderá el siguiente identificador:

Posición	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	
Caracter	A	3	6	_	1	_	2	E	X	P	C	A	M	M	7	6	0	2	0	9	M	D	F	N	M	G	0	2	.PDF

2. El archivo de datos en formato .TXT se integrará conforme a la siguiente nomenclatura de 25 caracteres alfanuméricos, que deberán estar ordenados como sigue:

- En las siete primeras posiciones, deberá señalarse el número del presente anexo A36_1_2

- b) De la octava a la décima segunda posición, se anotará la clave correspondiente al identificador del archivo: AJUST
- c) En la décima tercera posición, se registrará la letra "S".
- d) De la décima cuarta a la décima séptima posición, llevará según se trate de Institución de Seguros o Sociedad Mutualista, el número asignado que deberá antecederse con ceros hasta ocupar los cuatro campos.
- e) De la décima octava a la vigésima quinta posición, debe indicarse la fecha en que se realiza la solicitud, señalando el año, mes y día, en formato aaaammdd.

Ejemplo:

El nombre del producto A36_1_2, que contiene el archivo de información.TXT de los ajustadores, enviada por Compañía con clave 0700, en fecha 25 de febrero de 2014, se deberá construir de la siguiente manera:

Posición	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	
Caracter	A	3	6	_	1	_	2	A	J	U	S	T	S	0	7	0	0	2	0	1	4	0	2	2	5	.TXT

FORMATO DE CONTENIDO .TXT

(Llenar sólo con letra mayúscula)

INSTITUCIÓN o SOCIEDAD MUTUALISTA DE SEGUROS				
No.	Datos de Referencia	Caracteres	Obligatoriedad	Tipo
1	Correo electrónico de contacto	50	Obligatorio	Alfanumérico
Datos personales del prospecto Ajustador				
2	Nombre(s) del prospecto ajustador	60	Obligatorio	Alfanumérico
3	Apellido Paterno del prospecto ajustador	60	Obligatorio	Alfanumérico
4	Apellido Materno del prospecto ajustador	60		Alfanumérico
5	CURP del prospecto ajustador	18	Obligatorio	Alfanumérico
6	RFC del prospecto ajustador	13	Obligatorio	Alfanumérico
7	Nacionalidad del prospecto ajustador	1	Obligatorio	Numérico
	1 = Mexicana 2 = Extranjero			
8	Edad del prospecto ajustador	2	Obligatorio	Numérico
9	Sexo del prospecto ajustador	1	Obligatorio	Alfanumérico
	F = Femenino M = Masculino			
Domicilio del prospecto Ajustador				
10	Calle	60	Obligatorio	Alfanumérico
11	Número exterior	10	Obligatorio	Alfanumérico
12	Número interior	30		Alfanumérico
13	Colonia	30	Obligatorio	Alfanumérico
14	Código Postal	5	Obligatorio	Numérico
15	Delegación o Población	30	Obligatorio	Alfanumérico
16	Ciudad o entidad	2	Obligatorio	Alfanumérico
17	Teléfono de Oficina	40	Obligatorio	Alfanumérico
18	Teléfono Particular	40	Obligatorio	Alfanumérico
19	Correo electrónico personal	50	Obligatorio	Alfanumérico
Información de Registro				
20	Tipo de registro	3	Obligatorio	Alfanumérico
	001	AUTOMÓVILES		(AJ-I)
	002	AGRÍCOLA Y SEMOVIENTES		(AJ-II)
	003	TRANSPORTES CARGA		(AJ-III)
	004	SEGUROS DE AVIACIÓN Y BUQUES INCENDIO, CATASTRÓFICOS Y ALADAS, RESPONSABILIDAD CIVIL, DIVERSOS RAMOS TÉCNICOS Y DIVERSOS MISCELÁNEOS.		(AJ-IV)
	005			(AJ-V)
21	Oficina ante la que desea realizar el trámite	1	Obligatorio	Alfanumérico
	C = Dirección de Intermediarios, Registros y Enlace Regional M = Monterrey G = Guadalajara H = Hermosillo V = Veracruz Y = Mérida			
* véase Catálogo de Entidad o Ciudad				

3. Archivo de foto en formato .JPG de conformidad con lo siguiente:

Los archivos incluirán una fotografía reciente por cada uno de los ajustadores, y serán identificados con una nomenclatura de 29 caracteres alfanuméricos, conforme a lo siguiente:

- Las primeras siete posiciones, estarán reservadas al identificador del producto A36_1_2
- De la octava a la décima primera posición, deberá ponerse la clave correspondiente al identificador del archivo: FOTO
- De la décima segunda a la vigésima novena posición, contendrá la Clave Única de Registro de Población (CURP) que consta de 18 caracteres, del ajustador que corresponda.

Ejemplo:

El archivo que contiene la foto del ajustador capturado en el documento .JPG, con CURP CAMM760209MDFNMG02 remitido por la Institución de Seguros, deberá corresponder:

Posición	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	
Caracter	A	3	6	_	1	_	2	F	O	T	O	C	A	M	M	7	6	0	2	0	9	M	D	F	N	M	G	0	2	.JPG

4. Archivo de firma en formato .JPG de conformidad con lo siguiente:

La firma estará contenida en imagen por cada uno de los ajustadores, en archivos identificados con una nomenclatura de 30 caracteres alfanuméricos, que se integrará de la siguiente manera:

- Las primeras siete posiciones, estarán reservadas al identificador del producto A36_1_2
- De la octava a la décima segunda posición, deberá ponerse la clave correspondiente al identificador del archivo: FIRMA
- De la décima tercera a la trigésima posición, deberá identificarse la Clave Única de Registro de Población (CURP) que consta de 18 caracteres, del ajustador según corresponda.

Ejemplo:

El archivo que contiene la firma del ajustador capturado en el documento .JPG, con CURP CAMM760209MDFNMG02 remitido por la Institución de Seguros, deberá corresponder:

Posición	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	
Caracter	A	3	6	_	1	_	2	F	I	R	M	A	C	A	M	M	7	6	0	2	0	9	M	D	F	N	M	G	0	2	.JPG

II. ENTREGA POR EL AJUSTADOR PERSONA MORAL

Nomenclaturas de 27 caracteres de conformidad con lo siguiente:

- En las siete primeras posiciones, deberá especificarse el número de anexo A36_1_2.
- De la octava a la décima novena posición, se indicará el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de la persona moral que realiza la solicitud, el cual consta de 12 caracteres.
- De la vigésima a la vigésima séptima posición, deberá indicarse la fecha en que se realiza la solicitud, señalando el año, mes y día, en formato aaaammdd.

Ejemplo:

En el caso de la persona moral con RFC NBS861013D22, el producto A36_1_2, con fecha de solicitud 25 de febrero de 2014, se deberá construir el nombre del producto de la siguiente manera:

Posición	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	
Caracter	A	3	6	_	1	_	2	N	B	S	8	6	1	0	1	3	D	2	2	2	0	1	4	0	2	2	5	.ZIP

La información contenida en el producto A36_1_2 deberá incluir los archivos siguientes:

1. Archivo de expediente en formato .PDF
2. Archivo de datos en formato .TXT
3. Archivo de foto en formato .JPG
4. Archivo de firma en formato .JPG

1. Archivo en formato .PDF de conformidad con lo siguiente:

Por cada ajustador, se deberá incluir el archivo que contenga la documentación a que se refiere la Disposición 36.1.2 de las Disposiciones de Carácter General derivadas de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, exceptuando la fotografía.

Los archivos señalados serán identificados con una nomenclatura de 28 caracteres alfanuméricos, conforme a lo siguiente:

- a) Las primeras siete posiciones, estarán reservadas al identificador del producto A36_1_2
- b) De la octava a la décima posición, deberá marcarse la clave del identificador único: EXP
- c) De la décima primera a la vigésima octava posición, se registrará la Clave Única de Registro de Población (CURP) de 18 caracteres, que corresponda al ajustador.

Ejemplo:

El expediente que contiene la documentación del ajustador enviada por una Persona Moral en .PDF, con CURP CAMM760209MDFNMG02 le corresponderá el siguiente identificador:

Posición	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	
Caracter	A	3	6	_	1	_	2	E	X	P	C	A	M	M	7	6	0	2	0	9	M	D	F	N	M	G	0	2	.PDF

2. El archivo de datos en formato .TXT se integrará conforme a la siguiente nomenclatura de 32 caracteres alfanuméricos que deberán estar ordenados como sigue:

- a) En las siete primeras posiciones, estarán reservadas al identificador del producto A36_1_2
- b) De la octava a la décima segunda posición, se marcará el identificador con la clave: AJUST
- c) De la décima tercera a la vigésima cuarta posición, se identificará con el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), mismo que consta de 12 caracteres.
- d) De la vigésima quinta a la trigésima segunda posición, deberá indicarse la fecha en que se realiza la solicitud, señalando el año, mes y día, en formato aaaammdd.

Ejemplo:

El nombre del producto A36_1_2, que contiene el archivo de información .TXT de los ajustadores, presentada por la persona moral con RFC NBS861013D22, con fecha de solicitud el 25 de febrero de 2014, se deberá construir de la siguiente manera:

Posición	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	
Caracter	A	3	6	_	1	_	2	A	J	U	S	T	N	B	S	8	6	1	0	1	3	D	2	2	2	0	1	4	0	2	2	5	.TXT

FORMATO DE CONTENIDO .TXT

(Llenar sólo con letra mayúscula)

AJUSTADOR PERSONA MORAL				
No.	Datos de Referencia	Caracteres	Obligatoriedad	Tipo
Datos de Persona Moral				
1	Nombre de la persona moral	120	Obligatorio	Alfanumérico
2	RFC de la persona moral	13	Obligatorio	Alfanumérico
Datos personales del representante legal				
3	Nombre (s)	60	Obligatorio	Alfanumérico
4	Apellido Paterno	60	Obligatorio	Alfanumérico
5	Apellido Materno	60	Obligatorio	Alfanumérico
Domicilio de Persona Moral				
6	Calle	60	Obligatorio	Alfanumérico
7	Número exterior	10	Obligatorio	Alfanumérico
8	Número interior	30		Alfanumérico
9	Colonia	30	Obligatorio	Alfanumérico
10	Código Postal	5	Obligatorio	Número
11	Delegación o Población	30	Obligatorio	Alfanumérico
12	Ciudad o entidad	2	Obligatorio	Alfanumérico
13	Teléfono de Oficina	40	Obligatorio	Alfanumérico
14	Teléfono Particular	40	Obligatorio	Alfanumérico
15	Correo electrónico personal	50	Obligatorio	Alfanumérico
Datos personales del prospecto ajustador				
16	Nombre(s) del prospecto ajustador	60	Obligatorio	Alfanumérico
17	Apellido Paterno del prospecto ajustador	60	Obligatorio	Alfanumérico
18	Apellido Materno del prospecto ajustador	60	Obligatorio	Alfanumérico
19	CURP del prospecto ajustador	18	Obligatorio	Alfanumérico
20	RFC del prospecto ajustador	13	Obligatorio	Alfanumérico
21	Nacionalidad del prospecto ajustador	1	Obligatorio	Número
	1= Mexicana			
	2= Extranjero			
22	Edad del prospecto ajustador	2	Obligatorio	Número
23	Sexo del prospecto ajustador	1	Obligatorio	Alfanumérico
	F = Femenino			
	M = Masculino			
Domicilio del prospecto ajustador				
24	Calle	60	Obligatorio	Alfanumérico
25	Número exterior	10	Obligatorio	Alfanumérico
26	Número interior	30		Alfanumérico
27	Colonia	30	Obligatorio	Alfanumérico
28	Código Postal	5	Obligatorio	Número
29	Delegación o Población	30	Obligatorio	Alfanumérico
30	Ciudad o entidad	2	Obligatorio	Alfanumérico
31	Teléfono de Oficina	40	Obligatorio	Alfanumérico
32	Teléfono Particular	40	Obligatorio	Alfanumérico
33	Correo electrónico personal	50	Obligatorio	Alfanumérico
Información de Registro				
34	Tipo de registro	3	Obligatorio	Alfanumérico
	001	AUTOMÓVILES		(AJ-I)
	002	AGRÍCOLA Y SEMOVIENTES		(AJ-II)
	003	TRANSPORTES CARGA		(AJ-III)
	004	SEGUROS DE AVIACIÓN Y BUQUES		(AJ-IV)
		INCENDIO, CATASTRÓFICOS Y ALIADAS,		
		RESPONSABILIDAD CIVIL, DIVERSOS RAMOS		
	005	TÉCNICOS Y DIVERSOS MISCELÁNEOS.		(AJ-V)
35	Oficina ante la que desea realizar el trámite	1	Obligatorio	Alfanumérico
	C = Dirección de Intermediarios, Registros y Enlace Regional			
	M = Monterrey			
	G = Guadalajara			
	H = Hermosillo			
	V = Veracruz			
	Y = Mérida			

* véase Catálogo de Entidad o Ciudad

3. Archivo de foto en formato .JPG de conformidad con lo siguiente:

Los archivos incluirán una fotografía reciente por cada uno de los ajustadores, y serán identificados con una nomenclatura de 29 caracteres alfanuméricos, conforme a lo siguiente:

- Las primeras siete posiciones, estarán reservadas al identificador del producto A36_1_2
- De la octava a la décima primera posición, deberá contener la clave correspondiente al identificador del archivo: FOTO
- De la décima segunda a la vigésima novena posición contendrá la Clave Única de Registro de Población (CURP) que consta de 18 caracteres, del ajustador que corresponda.

Ejemplo:

Los archivos que contiene las fotos de los ajustadores capturados en el documento .JPG, con CURP CAMM760209MDFNMG02 entregado por la persona moral, deberá corresponder:

Posición	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	
Caracter	A	3	6	_	1	_	2	F	O	T	O	C	A	M	M	7	6	0	2	0	9	M	D	F	N	M	G	0	2	.JPG

4. Archivo de firma en formato .JPG de conformidad con lo siguiente:

La firma estará contenida en imagen por cada uno de los ajustadores, en archivos identificados con una nomenclatura de 30 caracteres alfanuméricos, que se integrará de la siguiente manera:

- Las primeras siete posiciones estarán reservadas al identificador del producto A36_1_2.
- De la octava a la décima segunda posición, deberá ponerse la clave correspondiente al identificador del archivo: FIRMA.
- De la décima tercera a la trigésima posición deberá identificarse con la Clave Única de Registro de Población del ajustador (CURP), mismo que consta de 18 caracteres.

Ejemplo:

El archivo que contiene la firma del ajustador capturado en el documento .JPG, con CURP CAMM760209MDFNMG02 entregado por la persona moral, deberá corresponder:

Posición	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	
Caracter	A	3	6	_	1	_	2	F	I	R	M	A	C	A	M	M	7	6	0	2	0	9	M	D	F	N	M	G	0	2	.JPG

III. ENTREGA POR LAS PERSONAS FÍSICAS

Nomenclaturas de 33 caracteres de conformidad con lo siguiente:

- En las siete primeras posiciones, deberá señalarse el número del presente anexo A36_1_2.
- De la octava a la vigésima quinta posición, se indicará la Clave Única de Registro de Población (CURP) del solicitante, el cual consta de 18 caracteres.
- De la vigésima sexta a la trigésima tercera posición, se registrará la fecha de la cita, señalando el año, mes y día, en formato aaaammdd.

Ejemplo:

En el caso de la persona física con CURP CAMM760209MDFNMG02, el producto A36_1_2, con fecha de solicitud 25 de febrero de 2014, se deberá corresponder el producto siguiente:

Posición	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	
Caracter	A	3	6	_	1	_	2	C	A	M	M	7	6	0	2	0	9	M	D	F	N	M	G	0	2	2	0	1	4	0	2	2	5	.ZIP

La información contenida en el producto A36_1_2 deberá incluir los archivos siguientes:

1. Archivo de expediente en formato .PDF
2. Archivo de datos en formato .TXT
3. Archivos de foto y firma en formato .JPG

1. Archivo en formato .PDF de conformidad con lo siguiente:

Por cada ajustador, se deberá incluir el archivo que contenga la documentación a que se refiere la Disposición 36.1.2. de las Disposiciones de Carácter General derivadas de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, exceptuando la fotografía.

Los archivos señalados serán identificados con una nomenclatura de 28 caracteres alfanuméricos, conforme a lo siguiente:

- a) Las primeras siete posiciones estarán reservadas al identificador del producto A36_1_2.
- b) De la octava a la décima posición deberá ponerse la clave correspondiente al identificador del archivo: EXP.
- c) De la décima primera a la vigésima octava posición, deberá indicarse el identificador único: Clave Única de Registro de Población (CURP), el cual consta de 18 caracteres, que corresponda al ajustador.

Ejemplo:

El expediente que contiene la documentación del ajustador en .PDF, con CURP CAMM760209MDFNMG02 le corresponderá el siguiente identificador:

Posición	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	
Caracter	A	3	6	_	1	_	2	E	X	P	C	A	M	M	7	6	0	2	0	9	M	D	F	N	M	G	0	2	.PDF

2. El archivo en formato .TXT se integrará conforme a la siguiente nomenclatura de 38 caracteres alfanuméricos, que deberán estar ordenados como sigue:

- a) Las primeras siete posiciones, estarán reservadas al identificador del producto A36_1_2
- b) De la octava a la décima segunda posición, corresponderá la clave del identificador del archivo: AJUST
- c) De la décima tercera a la trigésima posición deberá indicarse el identificador único: Clave Única de Registro de Población (CURP), mismo que se integra de 18 caracteres.
- d) De la trigésima primera a la trigésima octava posición deberá indicarse la fecha de la cita, señalando el año, mes y día, en formato aaaammdd.

Ejemplo:

En el caso de la persona física con CURP CAMM760209MDFNMG02, el producto .TXT A36_1_2, con fecha de solicitud 25 de febrero de 2014, deberá construirse de la siguiente manera:

Posición	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	
Caracter	A	3	6	_	1	_	2	A	J	U	S	T	C	A	M	M	7	6	0	2	0	9	M	D	F	N	M	G	0	2	2	0	1	4	0	2	2	5	.TXT

FORMATO DE CONTENIDO .TXT

(Llenar sólo con letra mayúscula)

PERSONA FÍSICA				
No.	Datos de Referencia	Caracteres	Obligatoriedad	Tipo
Datos personales del prospecto Ajustador				
1	Nombre(s) del prospecto ajustador	60	Obligatorio	Alfanumérico
2	Apellido Paterno del prospecto ajustador	60	Obligatorio	Alfanumérico
3	Apellido Materno del prospecto ajustador	60		Alfanumérico
4	CURP del prospecto ajustador	18	Obligatorio	Alfanumérico
5	RFC del prospecto ajustador	13	Obligatorio	Alfanumérico
6	Nacionalidad del prospecto ajustador	1	Obligatorio	Numérico
	1 = Mexicana 2 = Extranjero			
7	Edad del prospecto ajustador	2	Obligatorio	Numérico
8	Sexo del prospecto ajustador	1	Obligatorio	Alfanumérico
	F = Femenino M = Masculino			
Domicilio del prospecto Ajustador				
9	Calle	60	Obligatorio	Alfanumérico
10	Número exterior	10	Obligatorio	Alfanumérico
11	Número interior	30		Alfanumérico
12	Colonia	30	Obligatorio	Alfanumérico
13	Código Postal	5	Obligatorio	Numérico
14	Delegación o Población	30	Obligatorio	Alfanumérico
15	Ciudad o entidad	2	Obligatorio	Alfanumérico
16	Teléfono de Oficina	40	Obligatorio	Alfanumérico
17	Teléfono Particular	40	Obligatorio	Alfanumérico
18	Correo electrónico personal	50	Obligatorio	Alfanumérico
Información de Registro				
19	Tipo de registro	3	Obligatorio	Alfanumérico
	001 AUTOMÓVILES			(AJ-I)
	002 AGRÍCOLA Y SEMOVIENTES			(AJ-II)
	003 TRANSPORTES CARGA			(AJ-III)
	004 SEGUROS DE AVIACIÓN Y BUQUES			(AJ-IV)
	005 INCENDIO, CATASTRÓFICOS Y ALIADAS, RESPONSABILIDAD CIVIL, DIVERSOS RAMOS TÉCNICOS Y DIVERSOS MISCELÁNEOS.			(AJ-V)
20	Oficina ante la que desea realizar el trámite	1	Obligatorio	Alfanumérico
	C = Dirección de Intermediarios, Registros y Enlace Regional M = Monterrey G = Guadalajara H = Hermosillo V = Veracruz Y = Mérida			

* véase Catálogo de Entidad o Ciudad

3. El Archivo de foto en formato .JPG de conformidad con lo siguiente:

El archivo .JPG que contiene la fotografía, deberá identificarse con una nomenclatura de 29 caracteres alfanuméricos, conforme a lo siguiente:

- Las primeras siete posiciones, estarán reservadas al identificador del producto A36_1_2
- De la octava a la décima primera posición, deberá ponerse la clave correspondiente al identificador del archivo: FOTO
- De la décima segunda a la vigésima novena posición, contendrá la Clave Única de Registro de Población (CURP) que consta de 18 caracteres.

Ejemplo:

El archivo .JPG que contiene la fotografía del interesado, con CURP CAMM760209MDFNMG02, entregado por la persona física, se deberá construir el nombre del producto de la siguiente manera:

Posición	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	
Caracter	A	3	6	_	1	_	2	F	O	T	O	C	A	M	M	7	6	0	2	0	9	M	D	F	N	M	G	0	2	.JPG

4. El archivo .JPG que contiene la firma, estará contenida en imagen en un archivo identificado con una nomenclatura de 30 caracteres alfanuméricos, que se integrará de la siguiente manera:

- Las primeras siete posiciones estarán reservadas al identificador del producto A36_1_2
- De la octava a la décima segunda posición, deberá ponerse la clave correspondiente al identificador del archivo: FIRMA
- De la décima tercera a la trigésima posición, deberá identificarse la Clave Única de Registro de Población (CURP) que consta de 18 caracteres.

Ejemplo:

El archivo .JPG que contiene la firma del interesado, con CURP CAMM760209MDFNMG02, entregado por la persona física, se deberá construir el nombre del producto de la siguiente manera:

Posición	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	
Caracter	A	3	6	_	1	_	2	F	I	R	M	A	C	A	M	M	7	6	0	2	0	9	M	D	F	N	M	G	0	2	.JPG

ESTRUCTURA Y FORMATO DE ARCHIVOS

Los archivos que contengan la información .TXT de los ajustadores, se integrarán a renglón seguido, para lo cual se deberán separar con un pipe | los datos que se detallan en el "formato de contenido", y respetar el orden que se indica. Al finalizar cada renglón se debe teclear un punto y coma, los caracteres permitidos para este efecto, aparecen en el siguiente recuadro:

CATALOGO DE CARACTERES PERMITIDOS			
#	0	A	N
(1	B	O
)	2	C	P
espacio	3	D	Q
'	4	E	R
apóstrofe	5	F	S
-	6	G	T
.	7	H	U
&	8	I	V
,	9	J	W
_		K	X
@	Ñ	L	Y
"	Ú	M	Z

Por lo que respecta a la integración del archivo .TXT sobre la información relacionada con la Entidad o Ciudad (Dato de Referencia), con carácter obligatorio de dos dígitos en que se identifican con el "Formato de Contenido", para efectos de envío o entrega de información, deberán apegarse al contenido del siguiente catálogo permitido de Entidades Federativas:

CVE_EDO	CIUDAD O Ó ENTIDAD	CVE_EDO	CIUDAD O Ó ENTIDAD
01	Aguascalientes	18	Nayarit
02	Baja California	19	Nuevo León
03	Baja California Sur	20	Oaxaca
04	Campeche	21	Puebla
05	Coahuila	22	Querétaro
06	Colima	23	Quintana Roo
07	Chiapas	24	San Luis Potosí
08	Chihuahua	25	Sinaloa
09	Distrito Federal	26	Sonora
10	Durango	27	Tabasco
11	Guanajuato	28	Tamaulipas
12	Guerrero	29	Tlaxcala
13	Hidalgo	30	Veracruz
14	Jalisco	31	Yucatán
15	Estado de México	32	Zacatecas
16	Michoacán	33	Extranjero
17	Morelos		

Finalmente, la imagen digitalizada de fotografía y de firma del prospecto ajustador, deberá tener las características siguientes:

Fotografía	Características
Descripción	
Tamaño en pixeles	160 de ancho x 200 de alto (máximo 50 KB)
Profundidad de color	24 bits
Tipo de imagen	JPG
Fondo	Blanco
Observación	Sin Lentes, anteojos o pupilente de color.

Firma	Características
Descripción	
Tamaño en pixeles	160 de ancho x 200 de alto (máximo 50 KB)
Profundidad de color	Blanco y negro
Resolución	300 ppp
Tipo de imagen	JPG
Fondo	Blanco
Observación	Tinta negra, sin espacios en blanco

ANEXO 36.1.2

**FORMA Y TERMINOS PARA LA SOLICITUD DE CEDULA
DE REGISTRO Y RENOVACIÓN DE REGISTRO COMO AJUSTADOR DE SEGUROS**

Con fundamento en los artículos 109, 110, 111 y 112 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, solicito a esa Comisión se me otorgue cédula para realizar la actividad de ajustador de seguros:

Sírvase marcar con una "X" el tipo de registro que corresponde:

AUTORIZACIÓN
RENOVACIÓN

(AJ-I)

001 = AUTOMÓVILES

(AJ-II)

002 = AGRÍCOLA Y SEMOVIENTES

(AJ-III)

003 = TRANSPORTES CARGA

(AJ-IV)

004 = AVIACIÓN Y BUQUES

(AJ-V)

005 = OTROS RIESGOS DE DAÑOS (no incluidos en las categorías AJ-I a AJ-IV).

FOTO

NOMBRE DEL SOLICITANTE

Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombres(s)
CURP		R.F.C.

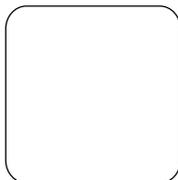
DOMICILIO DEL SOLICITANTE

Calle/Avenida		Número Exterior	Número Interior
Colonia o Fraccionamiento	Delegación o Municipio	Estado o Entidad	Código Postal
Teléfono Particular	Teléfono Celular	Correo Electrónico (obligatorio)	

Instituciones o Sociedades Mutualista de Seguros para las que realizará actividades de ajustador

1.-	3.-
2.-	4.-

Manifiesto que los datos contenidos en la presente solicitud son verdaderos, y que la documentación que se presenta es fidedigna; no tener antecedente de registro cancelado o suspendido. Además de contar con honorabilidad para el desarrollo de la actividad de ajustador, como se hace constar en documento anexo.



(Huella pulgar derecho)

Firma del Solicitante

Lugar y Fecha

DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR			
<p>1.- Fotografía tamaño infantil a color reciente.</p> <p>2.- Copia fotostática de identificación oficial vigente, con fotografía.</p> <p>3.- Copia del acta de nacimiento o, en su defecto, copia de la cartilla del Servicio Militar Nacional o del pasaporte vigente.</p> <p>4.- Constancias emitida por una Institución de Seguros o Sociedad Mutualista que acredite la verificación del cumplimiento de los requisitos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 110 de la LISF, de conformidad con lo siguiente:</p> <p>a) Que acrediten que la Institución de Seguros o Sociedad Mutualista de que se trate llevó a cabo la verificación de la honorabilidad del solicitante, a través del historial crediticio satisfactorio a su criterio, emitido por una sociedad de información crediticia, conforme a la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, y</p> <p>b) Que acrediten a juicio de la propia Institución de Seguros o Sociedad Mutualista que el solicitante cuenta con conocimientos en la materia de la solicitud de registro de conformidad con las categorías a que se refiere la Disposición 36.1.1 de la Circular Única de Seguros y Fianzas, señalando específicamente el tipo o tipos de registro solicitados;</p> <p>5.- Copia de la Clave Única de Registro de Población. (CURP)</p> <p>6.- Copia de la Cédula de Identificación Fiscal o, en su defecto, del Alta ante el Servicio de Administración Tributaria, del Formato de Aviso de Modificación de Salarios del Trabajador emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, o del comprobante de aportación al Sistema de Ahorro para el Retiro.</p> <p>7.- Copia de comprobante de domicilio, con una antigüedad máxima de tres meses, que podrá ser boleto de pago de impuesto predial, recibo de pago de renta, agua, teléfono, luz, gas o estados de cuenta emitidos por institución financiera.</p> <p>* En el caso de prospectos de origen extranjero:</p> <p>8.- Original y copia de la forma migratoria que permita realizar la actividad en territorio nacional, o carta de naturalización.</p>			
PARA USO EXCLUSIVO DE LA COMISIÓN			
Procede autorización:	SI	NO	Responsable del trámite
			<i>firma</i>
Número de Cédula:		Digitalización de cédula	

FE de erratas al Oficio mediante el cual se modifica el inciso a) de la base II del artículo tercero, de la autorización otorgada a Fidelity National Title de México, S.A. de C.V., filial de Fidelity National Title Insurance Company, institución financiera del exterior, de California, Estados Unidos de América, por aumento de su capital social mínimo fijo sin derecho a retiro, publicado el 26 de junio de 2015.

En la Primera Sección, página 12, en la segunda línea del Acuerdo, dice:

... modificada con el diverso 366-137/09 del 30 de noviembre del 2009, a Fidelity National de México, S.A. de C.V., filial de Fidelity National Title Insurance Company, institución financiera del exterior, de California, Estados Unidos de América ...

Debe decir:

... modificada con el diverso 366-137/09 del 30 de noviembre del 2009, a Fidelity National **Title** de México, S.A. de C.V., filial de Fidelity National Title Insurance Company, institución financiera del exterior, de California, Estados Unidos de América ...